

el qual Iuan de Obregon no era hijo del que tenia ella puesto en el memorial: Qual de estos ha de suceder en la dicha capellania por primer capellan, Pedro, o Iuan?

Resp. Que Pedro, porque quando el que manda yerra en el nombre, como fue en este caso, no daña ni ofende a la manda que haze, es tal q̄ conste delo que quiere dezir y fiente, como consta claro en este caso, pues lo auia dicho antes, y aun dello hecho memorial, y dado a su Cōfessor, vt hoc patet in iure.^a Ni mas ni menos no daña la falsa demonstraciō, V.g. como si dixera, Mando a Alfonso mi esclauo, el qual comprē de Miguel, auendole comprado de Domingo: como conste que ay esclauo, vt patet etiam in iure.^b Y semejantemente no daña la causa falsa, como diziendo, Mando tal cosa a Pedro porque me hizo tal seruicio, no le auiendo en efeto hecho, vt patet etiam iure. c. Cōuerda Suma Tabiena, d y todos lo dizen.

CASO IIII.

Preg. Vn Doctor en Leyes dexò vna mada en su testamento a Maria parienta suya, diziendo, que sino se casasse, q̄ la diessen dozientos ducados: y que si se casasse, eierto: ella se casò, Si los herederos deste Letrado estan obligados en conciencia a darle los dozientos, o cumpliran con darle solamente los ciento?

Resp. Que en el fuero exterior esta donacion vale, aunq̄ no se cumpla la condiciō, por q̄ quando alguna cosa se manda en testamēto con alguna condicion, aunque la cōdiciō no se cumpla, se ha de cumplir la manda quando la condicion fuere alguna destas quatro. La primera imposible, vt si calū tetigerit digito. La segunda de cosa torpe, vt si peccatū fecerit. La tercera, si fuere impedimento para el matrimonio, como es en el caso presēte. La quarta, si fuere impedimento de mayor bien, vt si religionem non ingrediatur, y si es asì, obligados estan sin duda a darla los dozientos ducados, pues aquella condicion, que es la tercera de las dichas, da el derecho a ella, y a las demas, por nulas: y pues era Letrado, ha se de presumir, que lo que mandaua queria que se cūpliesse cōforme lo tiene el derecho, si particularmente no dixesse, que no q̄ria que de otra manera se cūpliesse, ni entendiesse su mada, o q̄ se entendiesse claramente que esta era su voluntad, por auerlo el dicho antes: porq̄ si esto ay, obliga en el foro de la conciencia, a no lleuar la donacion, sino se cumple la condiciō, y el juez q̄ en el foro exterior diere por nula la condicion contra la voluntad del testador, juzgarà iniquamente: Quia vt habetur in regulis iuris de incertis, non de certis opus est coniectura: empero no auiedo nada desto, ocurriendo qualquiera de las condiciones susodichas, y dudandose de la intenciō del testador,

A el derecho tiene poder para interpretarla a lo mas seguro y fauorable: y asì quando no cōsta claro de la intenciō del testador, como mas seguro y fauorable, las tiene dadas por nulas, y siendo nulas, en cōciencia se ha de cumplir enteramente entōces la donacion, pues no consta al cōtrario de la volūtad del testador, antes se cree auer sido conformarse con lo q̄ tiene el derecho. Concuerdan fray Luis Lopez,^c y Navarro y Medina,^d Flores Theologi carum, g y Arnilla,^h y el muy docto P.F. Luis Veya Palestrelo.ⁱ

Nota, que otra cosa seria, si este no fuera Letrado, ni hombre q̄ entendiera el derecho, porq̄ entōces las dos postreras condiciones no dañaràn a la mada, ni la quitaràn su vigor y fuerça, por no estar obligado el testador, no siendo Letrado, a saber lo que auia en derecho acerca desto, ni tampoco lo hazen las dos primeras. Y q̄ esto sea asì, patet, porque si el que manda inora la interpretacion del derecho: y es tan bueno, que piensa bona fide, que lo imposible puede ser posible, y lo torpe, licito, el juez q̄ contra su animo y voluntad compeliere a estar en la manda, o contrato, segun la interpretacion del derecho, hara dura, y injustamente, como todos lo confiesan, aunque sea verdad, como lo es, que el derecho a estas dos condiciones q̄ son las primeras, scilicet, imposible y torpe, simpliciter las deseche y reprueue, teniendolas como sino se hiziesse, como lo dize Medina.^k

Nota, que otras quatro condiciones se hallan en derecho, con las quales, o con alguna dellas se suelē hazer donaciones inter viuos, como luego se dira, o madas en los testamentos, que en Latin se llaman *Legata*. La primera se llama absoluta, y se haze con este verbo, *Valo, o Dono*. Llamase absoluta, porque como suena, asì se ha de cumplir sin mas replica. La segunda es condicional, y se haze cō esta dicion, *si*, la qual cumplida la causa porq̄ se maddò, tambien ella se ha de cumplir por fuerça, no siendo la causa alguna de las quatro arriba dichas: porque entōces serà tan absoluta la manda, como si sin ella se hiziera. La tercera es modal, y se haze con esta dicion, *Para*: la fuerça desta se dira en el caso siguiēte. La quarta se llama casual, y se haze con esta dicion, *Porque*: tambien en el sexto se dira la fuerça que tiene.

Lo tercerò nota, q̄ con estas quatro condiciones tãbiē se hazē donaciones entre viuos. La primera, como quãdo vno dize a otro, Yo te hago donacion desto. La segunda, como quando vno dize a otro, Yo te hago donaciō desto, si dexares la mala conuersacion. La tercera, como quando vno dize, Yo te doy esto, para que luego te vistas. La quarta casual, como quãdo vno dize, Yo te doy cien ducados, porque

e F. L. Lop.
2.º p. instr. c.
cōficient. c.
28.

Nota 1.

f Medina de
restr. q. 23.

g Fl Theol.
q. d donatio-
nis. artic. 1.
dif. 4.

h Arm. verb.
hereditas nu-
mer. 22

i Palest. en
sus responsio-
caso 44.

k Medina vbi
sup.

Nota 2.

Nota 3.

a l. si in no-
min. C. de te-
sta. facit. ff. d.
leg. 1. l. 4. in-
stit. de lega.
§. Si quis in
homine.

b Instit. de
leg. §. huic
proxima.

c Instit. de
leg. §. longe.

d Tab. verb.
leg. 1. num. 34.

porque me ayudaste estando necesitado: y esta postrera, como dize Fr. Manuel Rodrig.^a mas es remuneracion q̄ donacion. Y advierte que donacion es vna dadiua liberal que no es triua en ninguna recompensa, como lo dize santo Tomas:^b y desto se infiere, que quando en la donacion interuiene otra cosa fuera dela liberalidad, mas se dize recompensa, q̄ donacion, la qual se haze delas quatro suertes q̄ esta dicho, absoluta, condicional, modal, y causal.

Y finalmente nota, que dos maneras ay de donaciones, vna q̄ se llama inter viuos, y otra *Causa mortis*: y sabiendo que cosa es donacion causa mortis, se sabe q̄ es la donacion inter viuos, por lo qual la donacion causa mortis, es quando en ella se haze mencion dela muerte: por tanto la que vn hombre haze estando enfermo, o puesto en algũ peligro, no se haziendo en ella mencion dela muerte, donacion es inter viuos, salvo si fuere de tal calidad q̄ no pueda valer como donacion inter viuos, porq̄ en este caso presumese ser donacion causa mortis: lo qual acõtee quando vno dize, Yo hago donacion a fulano de tal cosa, con condicio, que la pueda reuocar quando me pareciere: porque poder reuocar la donacion, es condicion q̄ repugna a la donacion inter viuos: la qual segun derecho es irreuocable, y quando el donador vsa en ella desta palabra, *Relinquo*: tambien se deve presumir ser donacion, *Causa mortis*, como con la comun lo refueluen Couarruuias, e y fray Manuel Rodriguez.^d

CASO V.

Preg. Vno mandò en su testamento a Maria donzella, dozientos ducados para que se casasse, teniendo solamete en ello respeto a Maria: ella murió antes de casarse, si los herederos deste estan obligados a darlos a los padres de Maria?

Resp. Que estan en conciencia obligados a darlos a sus padres. La razõ es, porq̄ quando la manda es modal, como lo es esta, no es necesario aguardar para dar lo mandado, a q̄ se cumpla la causa porque se mãdò, antes luego a la hora q̄ tuuo lugar la manda, q̄ fue despues dela muerte del testador. està obligados los herederos en conciencia a cumplirla, aunque, como esta dicho, la causa porque se hizo no se aya cumplido: y si esto es assi verdad, como lo es, y que estauan obligados en conciencia a darlos luego que murió el testador a Maria, por ser ya suyos verdaderamente, biẽ se sigue, que muerta ella, tambien serã de sus padres, pues son herederos forçosos de su hija, como se dize en Derecho:^e expressamente conuerdan Medina, f y Armila: g lo qual se ha de entender como dize Armila, quando el tal modo no es causa principal, o final, sino impulsiva, como lo es en el caso presente esta manda modal: aũque Syluestro,^h y Tabiena,ⁱ

A en este caso distinguen, diciendo: que si el testador tuuo intento de hazer bien en esto por su anima, que han de casar a otra en su lugar, y que si solo tuuo intento de hazer bien a Maria, que no deue nada a sus padres: en lo qual no duda Medina,^k si la manda fuera condicional, y nõ modal, como lo es esta: sino fue se q̄ desto el testador aduirtiese, diciendo, o significando no querer el hazer esta manda, sino solo para que se casasse, como causa principal, o final, q̄ es lo mismo que dize Armila,^l empero que sino lo significò, que estan los herederos en conciencia obligados a lo dicho, y es buena doctrina, aunq̄ Fr. Manuel Rodriguez^m dize, que se ha de boluer a los herederos del que la mãdò, visto que este legado es condicional, lo qual es verdad, si el legado fuera condicional, y no modal, como dize Medina, que lo es este, y lo es.

B Y finalmente nota, que quando se manda a vna donzella vn legado para que se pueda casar, es legado de todo puro, sin mezcla de condicion, como lo es el modal, por lo qual aunque no se case, a los herederos della, y no a los del que le hizo, se deve dar, como lo dize el mismo fr. Manuel Rodriguezⁿ siguiendo a Baldo.^o Y tambien que quando el legado hecho para dote de vna dõzella en la prouincia, donde la dote significa el patrimonio que tiene para se casar, muerta ella sin se casar, a sus herederos se deve dar, segun el mismo Fr. Manuel Rodriguez, P lo qual haze bien para nuestro caso. Y la razon que da, le fauorece, conuiene a saber, porque lo mismo es en aquella prouincia, dezir, Mando a fulana cien ducados para su dote, que dezir, Mãdo a fulano cien ducados, para que teniendo esta suma, se pueda casar, y assi es legado puro, y no condicional, como lo tiene Bartulo.^q

C Y tambien nota, que segun algunos, como son los que figuen la parte negatiua de nuestro caso, jutamente con otros, que el legado que se manda para que se case vna donzella, siendo para ello, que aunq̄ prometa y de fianças que se casarã, no se le ha de dar: ni tampoco se le ha de dar para los gastos, que dize son necesarios para buscar marido: porq̄ dizẽ q̄ nõ es intecion del testador, que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscando le marido, sino solamente que se le de en dote quando se haze el matrimonio, para que el marido tenga cõ que lleuar las cargas del: y muerto el, queda a la muger la dicha suma para alimentos. Esta opinion tiene Paulo de Castro,^r contra Bartulo^s y Baldo,^t los quales dizen, que luego se ha de entregar cõ cauccion para los dichos gastos: la qual opinion me parece muy buena, aun en caso que yo no siguiera como sigo la opinion afirmatiua, sino la negatiua. Y principalmente como dize Fr.

D Manuel

F. M. Rod. 1. tom. c. 89. concl. & nu. 3.
b S. Thom. in 1. sent. d. 18. art. 2.

Nota 4.

Couarr. in rub de resta. 5. p. num. 25. iuxta finem.

F. M. Rod. vbi supra. §. lo segundo.

In l. vnica §. cum igitur C. de caduc. toll.

Med. de re sit. q. 24. p. 76.
g Arm legatũ nu. 37. & donat. num. 11.
h Syl. verb. legatũ l. nu. 14.
i Tab. in eodẽ ver. b. nu. 8.

K Med. vbi supr.

l Armill. vbi supra.

m F. M. Rod. in la sum. 1. tom. c. 8 de dote cõcl. 1.

Nota 1.

n F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & nu. 2.

o Bald. cõsil. 249. lib. 4.

p F. M. Rod. vbi supra, cõcl. & num. 3.

q Bart. in l. Titio certã §. ttiogene- ro ff. de condit. & demõstrat.

Nota 2.

r Paul de Cas- tr. in d. §. Titio genero.

s Bar. ibi. col. vi.

t Bald. in l. sancimos. C. de auptijs.

a F. M. Rod. vbi supra cõ eluf. & num. 5. b Espino in suo Speculo test. glõf. 10. de legat. in certis nu. 8.

Manuel Rodriguez, a en caso que la donzella no tuuiesse, ni pudiesse auer cosa con la qual se pudiesse hazer los gastos precisos y necessarios: lo qual me parece q se ha de tener, aunq Espino b siguiendo a otros, va por otra via.

Y en conclusion nota tambien segun algunos, que el legado dexado por dote a la donzella adulta, que tiene edad para se casar, se le de en el dia que se casa por palabras de presente, y si fuere menor de doze años, no se le deue dar, antes q sea para casar, y se case de hecho por palabras de presente. Asilo tiene Bartulo, c al qual defiende Acosta, d y Couarruias, e y entiendo q aunque antes no se le dena dar, q por esso no dexa de ser suyo, o de sus padres, si muere sin casarse, como esta dicho, pues lo es verdaderamente siguiendo la opiniõ afirmatiua, *Qua verisimilior & verior mihi videtur, vt supra dictum est.*

e Bartul. vbi supra.

d Acosta lib. 2. de condit. apposit. c. 22. num. 2.

Nota 4. e Couarr. in c. 3. de testa. iuxta finem.

Nota vna regla general en testamẽtos, y es, que siempre se ha de procurar entender la voluntad que tuuo el testador, y entendida, se ha de hazer siempre conforme a ella.

CASO VI.

Preg. Vno en su testamento por vna manda q hizo a otro, le mandõ cien ducados, porque auia hecho sus negocios cõ cuydado, y bien, siendo al contrario, o porque libro dela carcel a su hijo: al qual rã poco librõ, porque no estuu en ella, Si esta manda que se llama causal, es valida?

Resp. Que vale la manda: porq la causa falsa no vicia la manda, como es en lo presueto, vt patet in iure: flo qual haze, quando se haze condicionalmente. Esto es de Armila, g y de fr. Luis Lopez: h el qual dize, que si esta manda se haze entre viuos, que hallandose la causa falsa, que se deue de consultar, y saber la intencion del q hizo la manda, o donaciõ, y q cõforme a ella se ha de estar en semejante manda: y no se pudiendo saber della, quedãdofe el negocio en duda, lo asfi donado se deue restituir, porque se presume q por aqlla causa se dio, lo qual no ay quãdo la donacion es causa mortis, como si vno dixesse, Mando a Pedro cien ducados, porque me hizo tales seruicios, o mis negocios, no los auiedo hecho, como se propuso en el caso passado, valida es la tal donacion y legado, aun en el fuero de la cõciencia, porque si el testador quisiera otra cosa lo explicara. Con fray Luis Lopez conuerda fray Manuel Rodriguez. i

f Inst. cod. 9. longẽ.

g Arm. verb. legat. na. 25. & donat. nu. 2.

h F. L. Lop. instruct. negotiã. lib. 2. c. 48. de don. sub cond. p. 513. b & instruct. cõfc. 2. tom. c. 28. q 5.

i F. M. Rod. c. 96. concl. & num. 7.

Nota 1. k Armil. vbi supr.

Nota pues, segũ Armila, k q si vno mandõ cien ducados, q dixo tener en la arca, y no se hallarõ despues sino cincuenta, q el legatario no ha de auer sino tan solamente lo q fue hallado: y si son muchos los legatarios, entre ellos rata por eãtidad se ha de partir: y lo mismo del vino y azeite, q en tal vaso fuere ha-

llado, serã dado lo q fuere hallado, vt patet in iure. l

Y tambien nota, que si el que mada yerra en el nombre, o demostracion de alguna cosa, con tal condicion, que conste de la intencion, q no daña, ni vicia la manda, vt patet in iure, m como se dixo en el caso tercero.

Y finalmente nota, con fray Manuel Rodriguez, n que si vno hizo donacion a otro causa mortis, teniẽdo respeto q era su amigo, o hijo de vna persona, a quien tenia obligacion por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento, porque el juramento, quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la naturaleza del tal acto, asfi lo tiene Baldo, o al qual sigue Segura. P De adonde se sigue, que si vn testador simplemente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro, porque solamente es visto jurar q haze el testamẽto libremente, asfi lo dize Couarr. q mas otra cosa se ha de dezir, quando jurõ de no le reuocar.

B

CASO VII.

Preg. A vno se hizo vna manda por tener si vna santidad fingida, la qual fingia de proposito, para por esta via alcãçarla, si estã obligado a restituirla?

Resp. Nauarro, r y Medina, s dizen, q quando la santidad que muestra sin tenerla, es la causa final, o principal, porq se le hizo la manda, que la ha de restituir, mas que sino se hizo sino por otra causa, aunq mouio a ello la santidad fingida, que entonces no ay necesidad de restituirse, porque solo fue entonces aqlla santidad causa impulsiva, o motiua, la qual no obliga a restituirse lo q por ella se alcãçare.

Nota, que desta misma manera se ha de juzgar de lo que se da al hipocrita que finge ser estudioso, y no lo es, y de lo que se da a los q fingen ser religiosos, y no lo son, y de lo q se da a los que fingen redimir cautiuos, y no lo hazen: y de lo que se da a los que fingen casar huerfanos, y no las casan, y asfi de las demas cosas. Medina, t Esta me parece buena doctrina, y lo es.

CASO VIII.

Preg. Iuan mandõ en su testamento a Pedro vna joya que tenia: antes que muriesse la vendio, si estan los herederos obligados a darle otra, o su valor?

Resp. Que si el testador la vendio, o empeñõ, no qriendo por vederla, o empeñarla quitar la manda, antes quiso q quedasse el testamento en su primer vigor, q estan obligados a comprarle otra que valga otro tanto, o si estã empeñada, desempeñarla y darsela, o sino, su estima: y lo mismo se ha de juzgar, si teniendo vna esclaua llamada Iuana, despues de mandada la vendiera, y comprara otra del mismo nombre: aunque en duda prouaran los herederos

Nota 2. l. Si quis testamẽ. ff. de leg. 1.

Nota 3. m Inst. d leg. 1. §. si quis in nomine & huic demonstratiõni.

n F. M. Rod. vbi sup. cõc. 6. o Bal. in l. 2. ff. de iur. iurand.

p Segura in l. vnum ex familia §. sed si fundum ff. d legat. 2. fol. 9. col. 3.

q Couarr. in rubr. de test. 1. p. num. 13. concl. 5.

r Nauarr. in sum. cap. 17. num. 107.

s Med. C. de reb. restit. q. 24 p. 77. cor. 4.

Nota 1.

t Medina. vbi supr.

rederos q vendiendo la joya, o esclava, mudó la voluntad passada: lo qual no cóstado claro, estan obligados a hazer lo que esta dicho. Siluestro,^a y Armila.^b

CASO IX.

Preg. Vno en su testamento, no teniêdo herederos forçosos, dexò a su muger señora y vfu frutuaria de toda su hazienda, por sus dias, si viuia honesta y castamente, ella no lo hizo, sino que fornicò vna vez, aunque secretamête, si desde el dia que pecò està obligada a restituir esta hazienda a los herederos de su marido difunto, a quien auia de venir despues de su muerte, si viuiera honesta y castamête, jûtamente con los frutos que desde entóces ha consumido, sin aguardar que su pecado se le prueue, y q por el sea priuada de ser señora, y vusufrutuaria de la hazienda por sus dias, por sentencia declaratiua de juez; porque parece que hasta entóces la puede licitamête tener, pues el ser priuada della, y perder la por su pecado, es pena, *Et pena non debetur ante sententiam iudicis*, aunque diga la ley que la pone *ipso facto*?

Resp. Que lo està: y la razon es, porq aquella maxima general, *Quod pena non debetur ante sententiam iudicis*, no tiene lugar en dos casos. El primero, en las penas Ecclesiasticas, como son en la descomunion, suspension, entre dicho, y irregularidad. El segundo es, en las penas puestas en testamentos, de la suerte que lo es esta del caso presente: y assi està obligada a restituir toda la hazienda, juntamente cò los frutos que despues q pecò ha consumido, a los herederos de su marido difunto, a los quales auia de venir despues de sus dias, si honesta y castamente viuiera. Y lo mismo será, si se lo dexò debaxo de condicion, que no se casasse, y se casò segunda vez: y esto antes que ningun juez por su sentencia la cópela a ello, como lo dice juntamête con Armila, fr. Luis Veya Palestrelo Lusitano:^c y la razon es bien clara, porque aquesta clausula mas razón tiene de condicion, que de pena, porque quando alguno mãda alguna cosa debaxo de condicion: semejante condicion en ninguna manera es ley penal, porque como el difunto sea persona particular, no podia hazer ley, como la ley sea acto de jurisdiccion y potestad. Luego es pacto condicional, conuicne a saber, *Do ut facias*, y por tanto si tu no cumples la condicion, estas obligado a boluermelo mio, como yo no trãsiera el dominio, sino es cõplida la cõdiciõ. Cõuerda Couarruuias,^d y Navarro,^e y el Doctor Lelio Cexo,^f y Armila, y Jacobo de Grassis,^g y fr. Manuel Rodrig.^h Dixe, que fornicò vna vez, porque vna vez basta para lo dicho, aunque sea secretamente, segun fray Luis Veya.

Finalmête nota para este caso vna cosa bue Segunda parte,

A na, y es, que si su marido la dexò señora y vfa frutuaria por su vida, de la suerte que està dicho, si viuia honesta y castamente, que si se caso, q no por ello lo pierde, pues casandose viuie rãbiê honesta y castamente: y esta es la opinion mas verdadera, quãdo se inora la intencion de su marido: tiene la Armila, i y fr. Luis Lopez,^k y Syluestro,^l aunque algunos tienen que luego en casandose lo pierde, por que dizen que casandose con otro, *Leditur fama mariti, & suorum*. Empero inorando la intencion del testador, la primera opinion es mas verdadera, como està dicho: y esta tẽdra lugar, quando el en su testamento lo declarafse. *Et hac videtur bona decisio*, vt Armilla.^m

CASO X.

Preg. Vno queriendose morir hizo testamento, en el qual dexaua vna mãda a vna persona particular: està ya bueno, si puede con segura cõciencia reuocar aquella mãda. Ratio dubij est, porque la manda en testamentos, que en Latin se llama *Legatum*, parece vn cierto genero de prometimiêto, y siendo prometimiento, està el que le hizo obligado a cumplirle?

Resp. Que con segura conciencia la puede reuocar, porque las mandas en los testamentos no son propiamente prometimientos, y por no serlo, sino mandas, no tienen ninguna fuerça hasta la muerte del testador: y assi *Omne legatum ad illam mortem est referendum*. Con cuerda Soto.ⁿ

Nota, que si alguno hiziesse a este tal q reuocasse la manda q hazia al tiêpo de la muerte, a quien no venia nada por derecho, que si lo hizo sin odio, o volûtad ninguna mala, ni vfo para ello de engaño que no peço mortalmente: empero si con engaño lo hizo, o con mala voluntad, o odio, pecò mortalmente, mas en ninguna manera està obligado a restituir lo que por su causa fue quitado al q queria el testador. Y la razon es, porque de ninguna cosa tenia adquirido derecho: y tambiê porque es regla general acerca de la materia de restituciõ, que ningun pecado obliga a restitucion, sino es el que es cõtra justicia, y por esso se dixo arriba, a quien no venia nada por derecho, porque si viniêra, clara està la obligacion de restituir. Con esta nota concuerda Armila.^o

CASO XI.

Preg. Vno estando descomulgado murio, mãdò a otro vna manda, si le será licito tomarla?

Resp. Que si, aunque se la dexe para q ore por su anima: porque se deve entêder que ore por ella, segú el modo q puede, que es oratione priuata, pues que se puede assi orar por el descomulgado: aunq diga Innocencio,^p que es licito el tomarlo, con tal que no se dexe para que se ore por su anima. Con cuerda Ledesma,^q y otros muchos.

I CASO

a Syl. legat. 3. num. 15.

b Arm. num. 18. & 29.

c Palestr. en sns responsi. caso 41.

d Conarr. in 4. decret. 2. p. c. 3. §. 9. ad fin.

e Navarro in man. c. 25. nu. 65.

f Lel. Cexo en la suma q hizo dlos casos reseruat. cal. 15. pag. 227.

g Jacobo de Graf libr. 2. c. 12 nu. 58.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 69. eccl. & nu. 4

Nota.

i Arm. verb. legat. num. 34. K. F. L. Lop. 2. lib. instru. negoc. c. 45. pag. 513.

l Syl. legat. 1. §. 5. m Armil. vbi sup.

n Soto lib. 7. d. iustit. & iur. q. 2. tit. 1. p. 189.

Nota.

o Armil. verb. legat. nu. 22.

p Innocê in c. cum voluntate.

q Ledesma in summar. de Pœnitêt. ca. crãmêt. diff. 11. col. 1042. b

CASO XII.

Preg. Pedro hombre rico mandò en su testamento todo el fruto de sus viñas a Maria, para que se casasse, ella murió antes que los frutos se cogiesen, si los herederos de Pedro estan obligados a dar los frutos a los padres de Maria?

Resp. Que si: y aú las viñas, si para este efecto las mandara, y con esta condición: la razon en que se funda este caso se dio cúplidamente en el caso quinto. Armila. a

CASO XIII.

Preg. Pedro en su testamento en vna manda que hizo dixo a su heredero, q̄ vna heredad q̄ tenia la diese a Iuan despues de sus días, no digo del testador, que es Pedro, sino despues de los días del heredero q̄ dexaua: Iuan murió antes que el heredero, si el heredero q̄ dexò Pedro està obligado a dexar despues de sus días aquella heredad a los herederos de Iuan?

Resp. Que no està obligado: lo qual estuuiera, si muriera el antes que Iuan: vt pater in iure, b y cõuerda Armila. c Y la razon es, por que quando se manda alguna cosa para tiẽpo de todo en todo incietto, como es la muerte del heredero que este dexaua, por se inorar qual de los dos moriria antes, el, o Iuan, muriendo antes el legatario Iuan, que el heredero: la manda no passa a sus herederos de Iuan, sino ha fe de q̄dar en poder del heredero del testador.

CASO XIII.

Preg. Si vno me mandò en su testamento cien ducados, creyendo ser yo su hijo, porque el se persuadió liuiamente a ello, o porq̄ otro sin tener yo culpa en ello, cõ la misma liuidad se lo dio a entender, si puedo yo poseerlos con buen derecho?

Resp. Que este caso trata Soto, d como lo refiere Fr. Luis Lopez, e el qual dize, que no consta claro lo que Soto en esto aya tenido: y asì dize, que estando, segun derecho ciuil, despues de la muerte del que asì mandò, si huuiere dicho primero desta suerte en el testamento, A Ticio hijo mio constituyo heredero, en caso, conuiene a saber, que no es del testador hijo, la manda es ninguna. Esta sentencia es de Syluestro, f porque como la demostracion sea falsa, aunque conste de la persona, con todo esso, porque la voluntad del testador fue instituir hijo, por consiguiente no quiso instituir a Ticio no hijo. Y desto se sigue, que en conciencia no vale la manda, como està en derecho. g Y esto mismo tiene Fr. Manuel Rodriguez, h diziendo ser desta opinion tambien Soto.

Y nota, que sino se los mãdò engañado de alguno, sino pensando que era hijo, dize fray Manuel Rodriguez, que valdria la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que po-

dría no serlo, por quanto su madre, ya que cõ el fue mala, tambien lo seria con otro.

CASO XV.

Preg. Tres cosas buenas. La primera, Pedro mandò a Iuan vn esclauo suyo, diziendo: Mando a Iuan el esclauo que comprò Alfonso, no auindole comprado sino Bartolome, o otro, y no Alfonso: si con todo esso se le ha de dar a Iuan el esclauo. La segúda, si vale la manda con condicion que se haga tal cosa, la qual cosa ya la tenia hecha el legatario. V. g. porque se haga tal altar en tal lugar, y este ya le tenia hecho el legatario. La tercera, si el que mandò a vna yglesia cien ducados, si alli se enterrasse, si se ha de cumplir esta manda, atento q̄ por-

que murió en pecado mortal notorio, no se enterrò alli?

Resp. A lo primero, que como aya el esclauo, que se le ha de dar a Iuan, porque, como dize Syluestro, i la falsa demostración entonces no daña, quando consta de la cosa y voluntad del testador. A lo segundo, que segun el mismo Syluestro, k q̄ no vale la manda, sino que es caduca. A lo tercero, que con todo esso se ha de cúplir la manda hecha a la yglesia: porque, como dize Syluestro, l la imposibilidad de parte del que manda, no daña. Concuerta tambien fray Luis Lopez, m y es buena doctrina.

CASO XVI.

Preg. Si vno en su testamento dize: Mando a mi muger la vestidura, que por su causa està aparejada, si vale esta manda?

Resp. Que sino auia aparejado nada, q̄ no vale: porque la demostracion falsa inualida el acto. Otra cosa seria si huuiesse dicho, Mando mi vestidura purpurea: la qual està por su causa aparejada, porque aunque sea falsa esta demostracion, conuiene a saber, porque causa, con todo esso ay noticia de la cosa mandada, por las palabras precedentes, pues verdaderamente tiene tal vestidura, vt patet in iure. n Y asì de aqui es regla general, q̄ la falsa demostracion no inualida la manda, ni la impide, adonde consta de la cosa y voluntad del testador, vt patet in iure. o Concuerta fray Luis Lopez. p

CASO XVII.

Preg. Iuan en su testamento mandò a Maria cien ducados, si se casasse con Pedro: ella no quiso casarse con el, porque a ella no le estava bien tal casamiento: Si por esto sera despojada y priuada de la tal manda?

Resp. Que no, sino le venia bien: porque la condicion que induze y haze perpetua viuidad, es quitada: empero no la que induze y haze temporal. Y lo mismo se ha de juzgar, si el que manda dize, que se case al parecer y aluedrio de Pedro: porque es como si tal condición no fuesse puesta, vt patet in iure. q

Y nota,

a Armill. ver. legat. num. 32.

b L. heres in princip. ff de condit. & demonstr.

c Armill. vbi supr.

d Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2.

e Fr. L. Lopez. 2. p. instr. conf. c. 28. q. 7.

f Syl. verbo condit. q. 6.

g L. si patet C. de heredibus inst.

h Fr. M. Rod. 1. tom. c. 96. cõc. & nu. 5.

Nota.

i Syl. vb. sup.

k Syl. verb. legat. i. q. 1.

l Syl. vb. sup. q. 10.

m Fr. L. Lopez. 2. p. instr. conf. c. 28. q. 8. & 10.

n L. quintus.

o L. si sit. ff de legat. 1.

p Fr. L. Lopez. vbi sup. q. 5.

q ff de cõdit. & demonstr. l. si sit. l. 1.

Y nota, que el legado que se manda a vna con condicion, que no se case sin consentimiento de su padre, vale, y se deue, no haziendose caso dela dicha condicion, como impeditiua de la libertad necessaria para el matrimonio. Empero si se dixesse, que se case con consejo y parecer de su padre, obligacion tiene de casarse con su consejo, como lo dizen Acosta,^a y Mēchaca, b a los quales sigue Fr. Manuel Rodriguez, * el qual dize, que aunque está obligada a pedir su consejo, no está obligada a seguirle. Verdad es, que si le mandare algun legado con condicion que se case con gente noble, tal condicion vale, y no cumpliendose pierde el legado, lo qual fauorece a nuestro caso, que es de Armila,^c y de Tabiena.^d

CASO XVIII.

Preg. Vno mandò quatrocientos ducados en su testamento a Maria, para que se casasse, teniendo respeto solamente a hazer biē por su anima, Maria murió antes de casarse: si están obligados los herederos a casar a otra con ellos, o se pueden quedar con buena conciencia con ellos?

Resp. Que están obligados en conciencia a casar a otra con ellos. Medina,^e Aquí se ha de advertir, que se ha de casar con ellos a alguna huérfana, o a alguna donzella, que por no tener sus padres con que casaria, no la han puesto en estado. Quando el testador los huérfanos mandado principalmente por tener respeto a Maria, y Maria tuuiesse padres. Mira el caso quinto adonde se dixo, que son de los herederos de Maria. Y a este proposito nota, que dize fray Manuel Rodriguez, f que conforme a la voluntad presumpta del testador, el legado que se manda a vna donzella, para que se case con Francisco, no falta, aunque Francisco muera antes que contrayga matrimonio con ella, si la dicha donzella es pobre, y quiere casar con otro, y no si es rica, como lo resuelve Baldo. g Y lo mismo se ha de dezir, si ella se quiere meter monja, aunque nombren cierta persona para se casar, como lo resuelve el mismo Baldo. h Y si la donzella muriere antes que se case, en casamiento de otra donzella pobre se deue convertir el legado, como despues de Baldo lo tiene Covarruuias. i

Finalmente nota, que el legado que se dexa a vna donzella para se casar, se le deue, como está dicho, y no puede el Obispo conuertir este legado en otra obra por muy piadosa que sea, tanto, que no se puede dar a la donzella, queriendo entrar en religion, como lo tiene Baldo, k al qual sigue Espino. l Lo qual, como dize fray Manuel Rodriguez, m tengo por verdadero, quando consta, que mandò el testador este legado por el desseo que tenia dela conservación de su familia y linage. Empero

Segunda parte.

A en duda parece, que se le deue este legado, pues esta donzella se desposa con Iesu Christo, tan honrado Esposo.

CASO XIX.

Preg. Vn religioso ruega a vn su hermano, o pariente, que le compre vn abito, o vnos libros, y el hermano le dize, que si hara: despues se arrepiente, y no lo haze, porque cuesta mucho, o por que ya no quiere: Si peca en no cumplir lo prometido simplemente, sin animo de obligarse?

Resp. Que no peca, Cordoua: n Y porque viene bien para esto, nota, que si el dominio delo que fuere dado al religioso, passò en el Conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna persona secular, para que con esta suma compre vn censo, y le acuda cada año cierta cantidad, y muriendo el, se que del secular con el dicho censo. Lo qual es tanta verdad, que ni el General, ni su Prouincial solos sin licencia del Conuento, ni el Conuento sin licencia del General, o del prouincial, pueden autorizar la tal donacion. Y la razon es, porque ya esta suma se traspasò quanto al dominio en el Conuento, y no se puede enagenar sin su beneplacito: y haziendo lo contrario, seria hazerle graue perjuizio, como lo dizen los Doctores comunmente con Syluestro, o al qual sigue fray Manuel Rodriguez. p Verdad es, que pueden los dichos Prelados General, y prouincial dar licencia al subdito, sin consentimiento del Conuento, para que haga donacion remuneratoria dellos, porque de que vn frayle sea grato, tambien viene prouecho a la comunidad. Y la razon natural dicta, que el beneficio sea remunerado, como lo trae santo Tomas. q

Tambien nota, que si la susodicha suma no es recibida de manera que el dominio della se traspasasse en el conuento, entonces el Prelado del, o la Abadesa della, si fuere monja, pueden dar licencia para que se haga el tal concierto con el secular: y entonces no será traspasado el dominio en el conuento, quando el que hizo la donacion de la suma, dixere al religioso, que disponga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del Concilio Tridentino, r el qual dize, que los redditos y censos, a los quales llama bienes estables, aun con licencia de sus Prelados, no los puedan tener los Religiosos. Por que a esto respondo, como lo resuelve Fr. Manuel Rodriguez, s que yo no hallo razon suficiente, con la qual defienda los redditos añales que me dizen tienen algunas religiosas, fino es que este decreto del Concilio no está recibido por las muchas necesidades que tienen las dichas religiosas: las quales la comunidad no prouee tan suficientemente, ni ellas están obligadas a guardar el dicho decreto,

l 2 hasta

a Acosta in l. eū tale. §. receptum ff. de condit.

b Menchac controverf. fr. q. cap. 5. num. 15.

* F. M. Rod. 1. to. c. 130. cōcl. & nu. 6.

e Arm. verb. legat. nu. 39.

d Tabiena in eo ver. num. 31.

e Medina. de restit. q. 4. p. 76.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 68. concl. & nu. 4.

g Bal. nouel. de dote 6. p. prtul. 76. ad fin.

h Baldo vbi sup.

i Couarr. de test. c. 3. nu. 11. illat. 6.

k Bald. in l. post mortem col. 2. pen. c. de fideicom. mif. l. Spina. in suo speculo test. glof. 10. de legat. in certis perso. nu. 25.

m F. M. Rod. vbi sup. con. cl. & num. 6.

n Cordoua q. 156.

o Syl. verbo alienatio. q. 4. & 6. §. 9. 12. & 13.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 99. concl. 3. nu. 8.

q S. Thomas 2. 2. q. 106. ar. tic. 3.

r Cōc. Trid. scs. 25. c. 2.

s F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

t Cōc. Trid. scs. 25. c. 2.

u F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

v F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

w F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

x F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

y F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

z F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

aa F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

ab F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

ac F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

ad F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

ae F. M. Rod. vbi sup. cōcl. 4. nu. 9.

hasta que sus Superiores reformen la comuni-
dad, de manera que sean suficientemente pro-
veydas sus verdaderas y religiosas necesida-
des. Dixe verdaderas y religiosas, porque pa-
ra necesidades fingidas, y presentes extraor-
dinarios, no es licito tener los dichos reditos

CASO XX.

Preg. Sabido, que segun las leyes del Reyno,
el padre no puede mandar en su testamento
mas del quinto de sus bienes: si vno en su tes-
tamento, teniendo hijos. hizieffe vna manda
por via de deuda, fuera delo que pudo man-
dar, que era el quinto, si a quella quien se hizo
esta manda no prouare de uersele, si puede los
hijos licitamente, in viro que foro, dexar de
pagarla?

Resp. Que si esta manda no cabe en el quin-
to de los bienes que pudo mandar, y aquel
a quien se hizo no prouare de uersele, q̄ pue-
den los hijos, *tuta conscientia*, dexar de pagar
la Syluestro.

Nota, que si los hijos sabē de cierto la deu-
da, que aunq̄ el otro no la pueda prouar, que
segun Cordoua, b̄ estan obligados a descon-
tarla de su legitima, y pagarla, como tambien
lo dize Syluestro: ē entendiendo lo primero,
quando ellos no lo sabē de cierto. Lo mismo
tiene fray Manuel Rodriguez. d̄ Para esto sera
bueno lo que se dixere en la segunda nota del
caso 31. del capit. 92. de restitucion.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que
el sucessor de vn mayorazgo está obligado a
pagar las deudas que hizo el primer instituy-
dor, aunque sea de los bienes del mayorazgo,
no auiendo otros bienes libres, o frutos del
mayorazgo con que se puedan pagar: lo qual
se entiende, taluo si el mayorazgo fue insti-
tuydo por donacion inter viuos, que es irre-
uocable. Esto dize fray Manuel Rodrig. ē

La segunda, que el sucessor de vn mayor-
azgo no está obligado a pagar las deudas q̄ hi-
zo el postrero poseedor, de los bienes del
mayorazgo, sino de los bienes libres, si suce-
dio en ellos, o de los bienes del mayorazgo q̄
dexó cogidos el postrero poseedor: y si suce-
dio en todos, y pidio inuentario, y renunció
la herencia, a nada está obligado, pues no su-
cedio en el mayorazgo a este, sino al primer
instituidor. Verdades, que está obligado a las
deudas q̄ hizo el postrero poseedor en pro-
uecho del mismo mayorazgo y para su con-
seruacion, como lo resuelue Antonio Go-
mez, f̄ Peralta, ḡ Pelaez, h̄ Iuan Garcia, ī Gre-
gorio Lopez, k̄ a los quales sigue el padre
fray Manuel Rodriguez. l̄ Tambien estará
obligado a pagar los gastos que se hizieren
en el entierro de su predecessor, no dexando
con que se pudiesse pagar, porque no sufre la
piedad humana que el cuerpo deste predecef-
sor quede por enterrar. Y por la misma razon

A estará obligado a pagar algunas deudas peq̄-
ñas, que para descargo de su anima conuiene
que se paguen, lo qual se entiende no dexan-
do bienes libres, con los quales se puedan pa-
gar, como lo tiene Antonio de Meneles, m̄ y
los Doctores alegados.

Vease en la primera parte el capitulo no-
uenta y vno de donaciones, para este.

m Meneles in
l. vñ ex fa-
milia, §. fide
Falcidia, nu.
9. ff. de legat.
2. ni d. 1022

Capitulo XXXIII. De martirio.

CASO PRIMERO.

P Reguntase, Supuesto que el sufrir marti-
rio, y el estar aparejado a sufrirlo quando
fuere necesario por Christo, y por la salud
de las animas, es precepto, segū santo Tomas, n̄
y por lo demás, sufrirlo es perfeccion. Esto es
vn ofrecerse a el, y que algunas vezes es malo
ofrecerse a el, porque no se de a alguno oca-
sion de hazer mal. Empero quando es ofreci-
do, esto es, que se ofrece padecerle, deve ser
pacientemente tolerado: y tambien, que qual
quier obra buena humana referida en Dios,
puede ser causa de martirio ex sancto Tho. o
y Armila. P Si por el martirio solo sin actual
penitencia, se perdonan los pecados?

Resp. Que el que sufre el martirio, y con-
todo esso le agrada algun pecado mortal, que
aunque mas martirio passe, no alcançara per-
don de sus pecados. La razon es, porque no
ama a Dios verdaderamente. De lo qual se si-
gue, que el amancebado, el vsurero, las rame-
ras, y estos deste jaez y trato, estado en su mal
estado, teniendo alguna complacencia de sus
pecados, no alcançarán remissio dellos, has-
ta tanto que hagan penitencia dellos, y les pe-
se de auer ofendido a Dios. Y todo esto es tá-
ta verdad, que aūque se dexen martirizar por
Christo mil vezes, estando en aquel pecado,
no les aprouechará ninguna cosa. Prueuase
por aquello de san Pablo: *Si tradidero corpus
meum, ita vt ardeam, &c.*

Notandum, que si al tiempo del martirio
no se le acuerda ningún pecado mortal, tenien-
dole, que entonces por el martirio alcançará
la primera gracia, sin tener actual penitencia
del, mas que si se le acordò del al tiempo del
martirio, y no la tuuo, no por negligencia, si-
no solo por el amor del martirio, pensando
que bastaua solo el martirio, q̄ segun el maes-
tro Vega, q̄ sin la actual penitencia se salvará.
La razón que da es, porque dos remedios fue-
ron instituydos por Christo, para remission
de los pecados, conuiene a saber: Penitencia,
y martirio. Pero la contraria opinion tiene
Soto, r̄ y Escoto, s̄ y Gabriel, t̄ y fray Luis Lo-
pez, ū y muchos de los Tomistas, que dizen,
que si el martir tiene tiempo, quando le lle-
uan al martirio, y se le ofrece oportunidad

n S. Thom.
quodlib. 2. q.
12. art. 2.

o S. Tho. 2.
2. q. 174. art.
vlt.

p Arm. verb.
martyrium.

1. Cor. 13.

Nota.

q Vega de is-
tificatio lib.
6. cap. 36.

r Sot. in 4. sen-
ten. dist. 15.
q. 1. art. 2.

s Soto dist.
14. q. 1. art.
vlt.
t Gabr. in 4.
dist. 14. q. 1.

u F. L. Lopez
1. p. d. la ius-
cap. 6.

para

a Syl. verbo
presumptio.

b Cordoua
q 161.

c Syl. verbo
heredit. 3. q.

d F. M. Rod.
1. tom. c. 130.
cocl. & num.
20.

e F. M. Rod.
1. tom. c. 103.
cocl. & num.
9.

f Ant. Gom.
in l. 40. Tau-
ri.

g Peralta in
l. 3. qui fidei
commissaria
num. 106. de
hered. insti.

h Pelaez tit.
de malo. 4. p.
q. 26.

i Joā. Gar. de
expens. & in
coro. a. c. 16
n. 15.

K Greg. Lop.
in l. 4. tit. 15.
p. 2.

l F. M. Rod.
vb. sup. cocl.
& nu. 10.

para recorrer sus pecados, y pesarle dellos, q̄ está a ello obligado: y que si se le acuerda alguno entonces, que está obligado a pesarle del, y confesarle, si puede, y que sino lo haze, en ninguna manera se salvará, sino fuesse que por el agonia de la muerte, o por el amor del martirio, fue impedido, y no lo pudiesse hazer, porque entonces tiene este privilegio el martirio (porque es *Baptismus sanguinis*) que sin formal penitencia justifica al martir, como no aya oportunidad de dolerse del pecado, ni de confesarle, vt dictum est: lo qual se prueua, por aquello de san Iuan: *Maiorem charitatē nemo habet, quā vt animā suam ponat pro amicis suis*: y pues poner el anima por Christo es grandissima caridad y mayor confessiō, q̄ la confesion del pecado, pues a todo el hombre absorue: y es holocausto, con el qual todo el hombre se ofrece a Dios, *consequens est*, que otro dolor formal (adonde está presente el martirio) no se demáda. S. Chrysostomo dize, El martirio no ha menester penitencia passada, porque asi como la luz del dia no ha menester otro instrumento de luz, asi la justicia del martir deláte de Dios, iuza sin penitencia: ni tápoco al q̄ está en esta guerra y lucha, es necessario q̄ se duela de sus pecados en comun, o debaxo de condicion. V.g. si a caso pequè, me pesa, como algunos afirman: porque semejante dolor, dize Soto, propiaméte no es penitencia: porque a ninguno puede pesar sino de las cosas que sabe, y se acuerda auer comendo. Antes dize, que entonces hara mas cuerdamente, aplicando con la intencion del entendimiento su intencion, a sufrir fuertemente la muerte, y a guardar la Fé, que a recorrer sus pecados, sino es q̄ ellos se ofrecen a la memoria. Con Soto y los demas cōcuerda Flores Theologicarum, b y fray Manuel Rodriguez, c y Iacobo de Grassijs, d y Ledesma, e y es buena opinion, y la mas comun. Vease para este caso lo que diximos en nuestro Espejo de Curas. f

CASO II.

Preg. Si el que estando en pecado mortal, y durmiendo fue muerto, por odio que el que le matò tenia a Christo: Si este por este martirio se salvará?

Resp. Que si antes que se echasse a dormir no tuuo atricion ni voluntad eficaz de morir por Christo, que no se salvará, porque aquel no es martirio, ni acto de fortaleza, ni de otra virtud, *Sed mera mortis passio*, como si cayera vna piedra y le matara, o muriera por otro caso inopinable: y esto se entiende en los adultos, porq̄ en los niños pequeños ferá otra cosa. De suerte, que si antes que se fuesse a dormir no tuuo voluntad de morir por Christo, ni tampoco la contraria, sino que se huuo mere negatiuè, segun cree Ledesma, g este no se

Segunda parte,

A salvará, aunque algunos tienen que si. La razon que da es, porque como aquel nunca aya querido morir por Christo, no ay para q̄ juzgarle por martir: porque solo dize santo Tomas, h q̄ la muerte recibida por Christo, tiene lugar de bautismo, que es como si dixesse: Muerte aceptada y querida: y pues esta no es voluntariamente recebida, colige se abiertamente, que por ella este no se salvará. Y esto se prueua, porque si a este tal con tal disposiciō le bautizassen, de ninguna suerte se ha de juzgar auer recibido el bautismo, porque jamas tuuo intencion de ser bautizado: de la misma suerte se ha de juzgar auer recibido el bautismo, porque jamas tuuo intencion de ser bautizado: de la misma suerte es pues en el martir: *secus erit in paruulis iudicandum, vt dictum est supra*, porque ellos de ninguna suerte pueden tener acto, cō el qual quieran ser bautizados y morir. Ledesma, i y tambien es doctrina de Soto, k y Cayetano, l los quales dize, que si el tal, teniendo atricion y proposito de morir por Christo se fue a dormir, y de la suerte que está dicho, fue muerto, que se salvará: porque entōces, *quasi ex opere operato*, el martirio da gracia no por instituciō comun y publica, o porque sea sacramento, pues no lo es, como no sea señal sensible instituyda por Christo, asi como ceremonia sagrada y comun para dar gracia, sino dala, porque el martirio tiene este privilegio, como lo cōfiesan todos estos Doctores, y otros muchos. Concordat etiā Flores Theologicarum, m ita habetur, quanto a lo primero in iure. n

Para este capitulo fueron proprias las tres notas del caso catorze, del capitulo treinta y tres de Bautismo, en la primera parte, mirese.

Capit. XXXVIII. De Matrimonio.

CASO PRIMERO.

P Reguntase, Supuesto que los desposorios son prometimientos de las bodas por venir como está en derecho, o dize *sponsalia*, des te verbo *Spondeo, id est, promitto*, como lo dize Summa Confessorum, p y tambien lo resuel. ue Nauarro, q y fray Manuel Rodriguez. r Y para que valgan como desposorios, no basta que vna delas partes prometa, sino que es necesario que entrambas prometan que se han de casar. Y vnās vezes se hazen estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el prometimiento de entrambos, dando a la desposada vna sortija, o anas. Otras vezes se hazen debaxo de alguna cōdicion. Esto sabido, que es de los autores citados. Pedro prometio a Iuan, mancebo de edad de deziocho años, de darle vna hija peq̄na que tenia, por

1 3 muger,

IOANN. 5.

a S Chrysol. homil. 29. de poenit.

b Fl. Theol. q̄ d Sacram. poenit. art. 2. diff 7.

c F. M. Rod. 1. tom. c 48. eccl. & nu. 4 num. 5.

d Iac. d Grafi lib. 1. cap. 5. num. 9.

e Ledesma in sum. de Sacram. poenit. diff. 14. cōl. 35 6. oncl. 3.

f Fl. d Curas e. 8. del Sacram. del Baurifim. §. 7. num 5 6. 47. 48. & 49. tom. 1.

g Ledesma, in Summar. de Sacramēt. de Poenitē. diff. 14. p. 55 8. cō cl. 5. c & p. 138.

h S. Thom. 3. P. q. 66. artic. 11. & 12.

i Ledesma. vbi sup.

k Soto in 4. sent. q. 1. art. 2. & dist. 15. q. 2. art. 1.

l Caletan. in cōm. 3. p. q. 87. art. 2.

m Fl. Theol. q̄ de Sacram. poenit. art. 3.

n c. malos extra d. baptisim.

o ff. de sponsal. l. 1. & 30. q. 5.

p Sum. Cōf. lib. 3. de spō sal. tit. 1. q. 1. q̄ Nauarr. c. 22. nu. 25.

r F. M. Rod. 1. tom. c. 225. num. 1.

muger, quando tuuiesse edad: y para mas fuerça se pusieron pena pecuniaria. Eran los que se auian de casar parientes en el quarto grado de consanguinidad, lo qual ellos, y todos sus parientes sabian, Si está obligados a cumplir lo prometido, atento que es menester dispensacion, de la qual no se acordaron al tiempo que se tomaron juramento?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La vna es de Vitoria, ^a que dize, que no estan obligados a sacar dispensacion, antes pecaron en jurar, porque el juramento *contra bonos mores* no obliga. Soto ^b dize lo mismo, y esta es buena opinion y prouable: aunque no es menos prouable la segunda, que es, que vnos y otros estan obligados a procurar la dispensacion, y hazer todo su posible por sacarla, so pena de ser quebrantadores del juramento, que hizieron: porq̃ todo juramento que se puede cumplir sin pecado mortal, obliga, como está en derecho. ^c Y porque aunque no juraron de sacar dispensacion, con todo esto a la hora que juraron de casarse, y casarse no podian sin dispensacion, por el impedimento que auia entre ellos, el qual no inorauan: se ha de interpretar, que tãbiẽ juraron de sacarla: *Quia hoc est accessorium*. Y lo que dize los Canones, que el matrimonio ha de ser libre y no forçado, se ha de entender quando se haze sin juramento. Otra cosa seria, si inorauan que era menester dispensacion: lo qual si supieran, no lo hizieran, ni juraran: porque entonces, segun Armila, ^d cuya es esta opinion, quedan libres vno y otro. Y para la razon de que el juramento no obliga quando es contra las buenas costumbres se aduertia, que de dos maneras puede ser contra las buenas costumbres, o ciuiles, o naturales: dize se ser contra las buenas costumbres ciuiles, quando aunque la cosa prometida casi no sea pecado: empero con todo esto a las buenas costumbres (las quales deuen de ser guardadas en la republica biẽ regida) facilmente acarrear perjuizio. Contra las buenas costumbres naturales se dize ser quando la cosa prometida no puede ser cumplida sin pecado mortal, o venial: y quando se dize que el juramento no obliga contra bonos mores, se entiende quando es contra bonos mores naturales, y al contrario es quando solo es contra bonos mores ciuiles, como es en nuestro caso: y assi tiene con Armila, que está obligado a sacar dispensacion, Tomas Sanchez, ^e con otros muchos. Finalmente dixẽ (libre y no forçado) y assi es verdad, y tanta que no vale la pena que se pone en los desposorios de futuro, contra el que se saliere fuera, porque los matrimonios deuen de ser libres, como lo dize el derecho: ^f y assi si se pone la pena pecuniaria por razon de dote, o del daño que se sigue a la parte a quien no se cumple lo prome-

a Vitor. de sponsalib.

b Soto in 4. sent. dist. 29. q. 2. art. 1. p. 316.

c G. ou. cõtin. gat. de iur. in rãd. in c. nõ licet, co. tit. lib. 6. c. quant. de pact. in 6.

d Arm. verb. sponsal. nu. 11.

e Thom. Sanchez lib. 1. d. sponsalib. dispot. 32. num. 1. tom. 1.

f e. gemma d. sponsal. & c. requiritur cod. tit.

tido tiene y es valida, porque no quita la libertad, como es comun sentencia de los Doctores: vease a santo Tomas, ^g y F. Luis Veya, ^h y al padre Tomas Sanchez, ⁱ que prueua esto largamente.

Nota en conclusión, que los desposorios obligan a pecado mortal, como despues de la comun, lo resuelue Couarruuias, ^k y aunque la promessa no sea mutua, basta que vno prometa, y el otro acepte, para que el que prometio quede obligado, como despues de santo Tomas, lo tiene Soto, ^l y Nauarro, ^m tanto, que puede ser cõpelido en el fuero exterior a cumplir su palabra, quedando la otra parte cõ alguna infamia agrauada, mas no quedando agrauada, solãmente deue ser del jœz amonestado a casar, y no cõpelido, como lo resuelue Gutierrez, ⁿ principalmente si del casamiento se espera algun desastre: y assi se han de explicar los derechos, que acerca deste pũto se alegã, como contrarios, de los quales trata Couarruuias, ^o al qual sigue fray Manuel Rodriguez: P lo qual tãbien se ha de entender, aunque ay a en los tales desposorios juramẽto de por medio, como se puso en nuestro caso.

C A S O II.

Preg. Presupuesto, como cosa cierta, que por derecho tienen los desposados de presente, dos meses, para que si alguno dellos quisiere entrar en religiõ, pueda: Si el esposo por fuerça tuuiesse copula con su esposa dentro del espacio destes dos meses, si podra ella entrar en religion, aunque el no lo quiera? y si entrasse, si la pueden dar profesion antes del año, por el peligro en q̃ está el esposo en el siglo?

Resp. Que algunos han dicho que si, como se citaran en el caso quarenta y siete: pero lo contrario, que no puede entrar en religion, es lo comun, dado que el esposo pecõ: y la razon es, porque el matrimonio cõsumado por razon de la contumacion, de su naturaleza es hecho simpliciter indissoluble: y por tanto, que por fuerça, o de grado sea consumado, es de per accidens: lo qual no puede mudar la naturaleza, y assi no podra entrar en religion: y lo mismo tiene fray Luis Lopez, ^q y da tambien su razon, diziendo, porque ya desde entonces se haria agrauio a la criatura: la qual, quicã de la tal fuerça, o opression y copula está en el vientre concebida. Entrambas son eficazes razones: y aun quando pudiera entrar licitamente, que fuera antes de la copula, no se le podia dar la profesion antes que acabasse el año: y el esposo está obligado a aguardar hasta el fin del año de la prouacion, como lo dicen todos, so pena de ser la profesion ninguna, dandose antes que se acabe el año, como lo resuelue Soto, ^r Nauarro, ^s y Enriquez, ^t y fray Manuel Rodriguez: ^v el qual dize, que atento la opinion de los que dicen,

D

que

g S. Th. in 4. dist. 27. q. 2. artic. 1. in respõsione ad 4.

h F. L. Veya in respõs. casuum casu 1.

i Th. Sánchez lib. 1. de spõ. disp. 30. to. 1.

k Couar. in 4. 7. p. cap. 4.

l Soto lib. 2. de iust. & iur. q. 2. art. 1. ad 1. m Nauarro. c. 18. num. 6.

n Gut. de iura. cõfirm. 2. p. c. 51. nu. 4.

o Couar. vbi supr. c. 4. nu. 4. p. F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & num. 1.

q F. L. Lopez. sup. instr. cõf. cõf. c. 38.

r Soto in 4. sent. d. 27. q. 2. art. 4. p. 317. a.

s Nauar. lib. 4. cõsiliis d. sponsal. cõf. 4. fol. 39. r.

t Enriquez lib. 12. de impedimentis m. 4. tr. c. 5. au. 2.

v F. M. Rod. in sum. tom. 1. c. 120. cõf. cluf. 2.

que dizen, que puede entrar en religio la des-
 posada . quando por fuerça el desposado an-
 tes de los dos meses consuma matrimonio,
 no condenaria pecar mortalmente el despo-
 sado que desta fuerte le consumasse: pues a si
 se haze el agrauio : pues aunque ella entre y
 professe, el no se puede casar, hasta que ella
 muera muerte natural, pues hasta entonces el
 vinculo del matrimonio dura, como tambié
 esta opinion lo concede.

CASO III.

Preg. Vno prometio a vna dözella, q se casa-
 ria con ella, sin hazerle dello juramento: des-
 pues prometio lo mismo a otra, con el, con
 qual está obligado a casarse?

Resp. Que Innocencio tuuo, que con la se-
 gunda, por razon del juramento, satisfaziendo
 a la primera, por razon de la promessa que
 se le hizo: pero lo que se ha de tener es lo con-
 trario, que está obligado a casarse con la pri-
 mera: porque si quisiessse guardar el juramen-
 to contra lo que prometio a la primera, que es
 licito, seria temerario, y no le obliga, pues pe-
 ca mortalmente, sino guarda lo que prometio
 a la primera. Summa Confessorum, a y Couar-
 ruuias. b Y tambien porque los desposorios
 cófirmados con juramento no deshazen los
 primeros, aunque no sean jurados, porque el
 juraméto no les da mas fuerça de la que ellos
 tenían, y como los següdos son inualidos, tá-
 bien lo es el juraméto en este caso, como tam-
 bien despues de Paludano, lo tiene Soto, c y
 el padre fray Manuel Rodriguez, d que los
 sigue.

CASO IIII.

Preg. Pedro con juramento se desposo por pa-
 labras de futuro, con Maria, y aunq no huuo
 entre ellos copula, entendio se lo contrario
 (como aconteece auerla muchas vezes entre
 los desposados) si podra entrar en religion,
 sino ay notable infamia?

Resp. Que si, y aunque la aya, puede entrar
 en religion, si la tal nota no tiene fundamen-
 to, por auer estado muy poco tiempo despo-
 sados, como lo tiene Syluestro. e Empero en
 este caso lo mas seguro es, que no entre en
 religion, o entrando, le haga vna congrua sa-
 tisfacion, como despues de Gabriel y Medi-
 na Complutense, lo tiene Cordoua, f y le si-
 gue fray Manuel Rodriguez. g

Finalmente, muchos casos ponen los Do-
 ctiores, en los quales se deshazen los desposo-
 rios de futuro, de los quales muchos se ponen
 en esta materia adelante: y para que los Con-
 fessores tégan luz de otros muchos, que por
 euitar prolixidad no se diran, reciban esta re-
 gla general, conuiene a saber, que quádo des-
 pues de los desposorios sobrenie ne alguna cosa
 de nueuo, la qual si precediera, y fuera enten-
 dida, no se hizieran, se deshazē los tales des-

Segunda parte.

A posorios: lo qual se ha de dexar al aluedrio
 del varon prudente, o al aluedrio del juez Ec-
 clesiastico, en caso que para deshazerse, sea ne-
 cessaria su autoridad, y si de deshazerse no na-
 ce escandalo, no es necessaria su autoridad,
 como si la causa fuesse notoria y manifesta a
 todos: y los desposorios eran elandestinos: así
 si lo tienen los Doctores alegados, como cóf-
 ta de lo que trae Nauarro, y Gregorio Lo-
 pez.

CASO V.

Preg. Si el que en secreto dize a vna muger:
 Yo os prometo de me casar con vos, sin ani-
 mo de obligarse: preguntado despues por el
 juez, si dixo las dichas palabras, jurare, que
 no las dixo, entendiendo en su mente, con a-
 nimo de obligarme: si es perjuro?

Resp. Que ni miente, ni queda perjuro de
 lante de Dios: porque, aunque hablando regu-
 larmente, a aquel a quien se toma juramento, ha-
 de responder al que se le toma, que es el juez.
 Esto falta, quando se le toma juramento con
 otra mente distinta de la qual con la qual, se-
 gun la verdad y justicia se deve preguntar:
 porque en este caso basta q el q jura, jure se-
 gun el sentido, conforme el qual deve ser pre-
 guntado, eó tanto que responda verdad: y en
 este caso el juez auia de preguntar, Prometis-
 tes a esta muger casamiento con animo de o-
 bligaros? y aunque no pregunte desta manera,
 sino absolutamente, segü este sentido, se han-
 de regular sus palabras, como lo prueua do-
 ctamente Nauarro, h y Couarruuias, i en otro
 caso semejante, y fray Manuel Rodriguez: k
 y lo dixe en otro caso bien diferete, en la pri-
 mera parte en el caso treinta y siete de homi-
 cidios. Y esta doctrina se ha mucho de notar,
 porque sirue para responder a muchos casos.
 Lo sobredicho se entiene, saluo si por otra
 via está obligado a casarse con esta muger: co-
 mo en efeto lo esta lleuando la su virginidad,
 como se dira adelante en el caso treinta y o-
 cho, en la nota segunda, y queda dicho en el
 caso ventiseis del capitulo deziseis de jura-
 mento, veanse.

CASO VI.

Preg. Si los desposorios son de effencia del
 matrimonio?

Respondese, Que no lo son, porque sin
 que ellos precedan, se puede luego contraer
 matrimonio. Expressa sentencia es de fray
 Domingo de Soto. l

Nota para este caso lo que se sigue, que es
 necessario para el entendimiento de muchos
 Canones, que de diuerso modo vsan deste nó-
 bre de esposo, y esposa, que para venir al ma-
 trimonio ay tres grados. El primero es, quan-
 do tan solamente se desposan de futuro, los
 quales desposorios no bastā para que los que
 desta fuerte se desposan, se puedan llamar ca-

l 4 fados,

a Sum. Conf.
 lib. 4. tit. 1. q.
 28.
 b Couarr. in
 4. decretal. l.
 par.

c Soto. in 4.
 dist. 27. art. 3

d F. M. Rod.
 2. tom. c. 226
 cõcl. & num.
 9.

e Syl. verbo
 religio. 7. q.
 5. & 7.

f Cordoua
 de casu. q. 182

g F. M. Rod.
 vb. sup. cõcl.
 & nu. 11.

Regla gene-
 ral.

h Nauarr. in
 cap. humanę
 aures 22. q. 5.
 q. 1. & 2.

i Couarr. lib.
 1. variac. c. 2.
 num. 4.

k F. M. Rod.
 vbi sup. con-
 cluf. & num.
 12.

l Sot. in 4. sen-
 tē. dist. 27. q.
 2. art. 1. pag.
 120. b

fados, pues por muchas causas se pueden apartar, auiendo justa causa.

El segundo es, quando en los desposorios interuiene consentimiento de presente, y estos tambien se llaman desposados, respecto de la futura copula, aunque nunca la aya: mas cõ todo esto los que desta suerte se desposan, se pueden llamar verdaderos casados, y lo son. Y desta suerte lo fue la Virgen nuestra Señora con Ioseph: y estos tales casados se pueden apartar deste matrimonio, por entrar en religion aprouada.

El tercero y vltimo grado es, quando *Res uxoria*, se consume por copula carnal: y este matrimonio no se puede apartar, sino es por consentimiento de entrambos, y entõces solamente *Quoad thorum*. Todo lo dicho en estos tres grados, principalmente en el segundo y tercero, se entiene para que sea verdadero matrimonio, que se guarde la forma del Concilio Tridentino: lo qual antes del no era necesario que se guardasse para q lo fuese, porque sin ella lo era: y lo contrario seria error dezirlo. Con lo dicho conuerda el padre fray Domingo de Soto, y fray Bartolome de Ledesma. ^b

Nota tambien, que tampoco recibir las bendiciones de la Yglesia son de essencia del Sacramento del matrimonio, sino *sunt quedam Sacramentalia*, aunque obligan a recibirse a los que nunca las recibieron, so pena de pecado mortal, porque si las recibieron alguna vez entrãbos, y despues se casan segunda vez, por estar viudos, solamente han de oyr Misa: empero si el vno las auia recebido, y el otro no: entonces entrambos se han de bendezir, como està en derecho. ^c

Aduerta se aqui, que la bendicion que se da a los que se velan, dicho el Paternoster cõ el velo puesto, es la propia bendicion de las bodas, como lo dixen en nuestro Espejo de Curas, en el capitulo 15. de matrimonio, numero 58. segunda parte.

CASO VII.

Preg. Si los pregones, o publicas denunciaciones hechas en la Yglesia, son de essencia del matrimonio?

Resp. Que nunca antes del Concilio Tridentino fueron de essencia del matrimonio, ni agora tampoco lo son, pues se pueden reduzir a menor numero con justa causa: y aun tan vrgente causa puede suceder, que de todo en todo se dexen, guardando en lo demàs lo que manda el santo Concilio Tridentino, acerca de los matrimonios. Conuerdan expresamente fray Domingo de Soto, ^d y Ledesma. ^e

Nota, que no auiendo justa causa para dexarlas, que necessariamente so pena de pecado mortal se han de hazer estas amonestacio-

nes, porque aunque no seã de necesidad del Sacramento, como queda dicho, son de necesidad de precepto: lo qual consta del Concilio Tridentino: ^f porque castiga con graues penas a los que se casan en grado prohibido (aunque sea con inorancia) si dexaren de hazer las denunciaciones, dando la causa dello, porque no es digno de la indulgencia y benignidad de la Yglesia aquel, que con osadia presuntuosa dexa de cumplir sus preceptos: y en dezir con osadia presuntuosa, da a entender claramente que no pecan mortalmente los que con buena fe dexan de los cõplir: por lo qual el parroco que dexa de hazer las denunciaciones, pensando que estan hechas, ^B no peca mortalmente: ni tampoco los contrayentes pecan mortalmente, pensando con buena fe que estan hechas, por se lo auer certificado el parroco, casandose sin las hazer, como lo dize Segura, ^g y Salzedo, ^h y el padre fray Manuel Rodriguez: ⁱ el qual dize, q tambien es licito algunas vezes dexar estas amonestaciones en los casos que de hazerlas se seguirian grandes daños, porque no es intencion de la Yglesia obligar con sus preceptos, auiendo este peligro: assi lo dizeñ comunmente los Doctores con fray Domingo de Soto. ^k

CASO VIII.

Preg. En quantos casos se pueden licitamente reduzir a menor numero los pregones, o publicas denunciaciones que se hazen en la Yglesia quando dos se quieren casar? Y tambien se pregunta, que es lo que estan obligados a saber los que se casan?

Resp. A lo primero, que en los casos siguientes. Lo primero, quando dos grandes señores se casan, entre los quales se suele tratar el matrimonio con grande deliberacion. Lo segundo, quando no ay temor ninguno de impedimento. Lo tercero, si se teme escanda lo por alguna ficcion. Lo quarto, por la verguença de los que se casan: como si vn hõbre muy noble se casasse con vna que no lo es: o muy rico, con vna pobre, o muy viejo con vna muchacha: o por el contrario. Lo quinto, quando se temiesse que alguno injustamente ha de poner algun impedimento. En todos estos casos, segun Paludano, antes del Concilio Tridentino, podia el Obispo dispensar por costumbre tolerada por el Papa: empero despues del, puede por el mismo Concilio Tridentino, dispensar que no se hagan los dichos pregones, o publicas denunciaciones, quãdo dize, *Nisi Ordinarius ipse aliter expedire iudicauerit*.

Nota, que aunque el cura puede sin licencia del Ordinario, por su autoridad propia hazerlas, que no puede dispensar que no se hagan, como lo puede hazer el Obispo, *vt dictũ est*:

f Concilio Trident. sess. 24. c. 5.

g Segura in direct. 2. par. c. 15. nu. 40.

h Salzedo in pract. crimi. cap. 73. pag. 235.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 199. cõcl. & num. 2.

k Soto vbi supra ad 1.

a Soto vbi supra.

b Ledesma in summar. de matrim. Sacram. diff. ficu. t. 8. pag. 2230. & 2231.

c Cap. capellan. tit. de se rija.

d Soto in 4. sent. d. 28. q. 1. art. 2. pag. 136. a. b.

e Ledesma vbi supra, diff. in lect. 2. p. 2337. de Nota.

Nota. est:

est: aunque el docto padre fray Pedro de Ledesma, ^a dize, que el Concilio Tridentino b da facultad y autoridad al parroco para dispensar en las denunciaciões antes q se contraiga el matrimonio, auendo justa causa para ello: aunque lo mas seguro serà no hazerlo, pues ay opinion que no puede, y la defiende Nauarro, ^c y Gutierrez: ^d y afirma Segura, ^e que esta sentençia ha admitido la practica: por lo qual haziendo el parroco lo contrario, serà castigado, como lo enseña Gutierrez, ^f pues el Cõcilio Tridentino no se lo concede; porque aunque remita las denunciaciões en los tres casos q se pondran en el caso quarenta y se s, no haze esto, por que el derecho expressamente le conceda dispensar, sino por q la epiqueya lo diga: y assi erraria el parroco dispensando autoritatiuamente, en aquellos tres casos. Esta sentençia sigue fr. Manuel Rodriguez: ^g el qual defiende no poderlo hazer el cura: y assi me parece, pues el dicho Concilio Tridentino no se lo concede: y assi se ha de tener, aunque diga lo que està dicho el padre fray Pedro de Ledesma: ^h la qual facultad para dispensar en estas denunciaciões es cometida a los Obispos por el Cõcilio Tridentino, dandoles en ello plena facultad, como fue respõdido de los señores Cardenales del Consejo de la reforma al Cardenal Borromeo, Arçobispo de Milan a los vençinco de Abril de mil y quinientos y setenta y tres. Y tambien han respõdido los señores Cardenales, que basta se haga vna denunciaciõ, dispensando el Obispo: y assi interpretan el Concilio Tridentino Diego Perez, ⁱ Nauarro, ^k y Sarmiento. ^l De lo qual se infiere, lo primero, que no puede el Obispo dispensar en ellas, sin alguna causa, como contra algunos lo defiende Gutierrez. ^m Lo segundo se infiere, que no solamente quando por malicia quiere impedir el matrimonio, puede el Ordinario dispensar en ellas, mas aun por justas causas, como son las puestas en este caso, como consta de la dicha declaraciõ de los señores Cardenales: lo qual se ha de tener: aunque Menochio ⁿ tuuõ lo contrario. Esten empero aduertidos los señores Obispos, que no pueden dispensar en estas denunciaciões sin auer causa razonable, quando los hijos de familias se quieren casar clandestinamente, porque dispensando en ellas sin auer causa razonable, parece que cooperan al pecado que estos cometen casando se sin la voluntad de sus padres, como lo apuntan los Doctores alegados, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez: ^o y dize, que la potestad de remitir las denunciaciões, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al Ordinario, y el Ordinario propriamente es el Obispo, y por el derecho qualquiera que tenga jurisdicciõ ordinaria, para conõcer de causas

A matrimoniales, como es el oficial general, el Prouisor, el Maestre escuela de Salamanca, quanto a los estudiantos matriculados en la Vniuersidad: assi lo dize Caeo, Pafirmando, que assi fue respõdido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene Salzedo, ^p e prouando a Menochio: el qual dezia, que solamente a los Obispos era concedida esta licencia. De aqui infiere Nauarro, ^r que el Comedador de vna Abadia puede remitir estas denunciaciões, pues es ordinario en las yglesias de su Abadia. Y de aqui se infiere, que los Vicarios de la orden de san Iuan, pueden remitir las dichas denunciaciões, pues son ordinarios de las yglesias sujetas a sus Vicarios. Infiere se mas, que los Vicarios inferiores que se llamã Foraneos; de los quales trata Couarruias, ^s no tienen autoridad para dispensar en ellas, como lo tiene despues de otros Veracruz, ^t y Iuan Gutierrez, ^y a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. ^x Para este punto serà muy bueno lo que se dirà en la segunda y tercera nota del caso quarenta y vno, donde se pondra lo que resta desto, y se sabra con esto, y ello, lo que ay en esto cumplidamente.

B Este concludo, a lo segundo respondo, q los que se han de casar, mientras que se haze estas publicaciões, que hã de ser tres en tres dias de fiesta continuos, si no la saben, han de aprender la doctina Christianã: conuiene a saber, el Padrenuestro, el Auenaria, Credo, los diez mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Yglesia, y quantos sean los pecados mortales: y hasta que los sepan no les han de permitir casar, si no fuesse que por la senetud, o falta de razon, o rudeza, fuesen incapazes para poderlo aprender: assi lo tiene Ledesma, y es comun. Dixe (permitir) porque el no saberlo no es impedimento que estorue el matrimonio, como alguno me ha imputado que lo digo: lo qual no me passõ por pensamiento dezir.

CASO IX.

D Preg. Si estando dos desposados, no digo por palabras de presente, porque este seria matrimonio, auendose guardado todo lo q nõda el Concilio Tridentino, sino de futuro, el entrasse en religion, si luego q entrõ puede ella licitamente casarse con otro?

Resp. Que si, ^{vi patet in iure}, ^z sin aguardar que professe: lo qual auia de hazer si fuera el matrimonio rato, y no se podia casar antes, por no estar suelto el matrimonio, y si fuera cõsumado, no se pudiera jamas casar: porque por la profesion en religion aprouada, no se suelta sino es con la muerte el matrimonio cõsumado, como se suelta el que no lo es, como queda dicho: aunque el tal matrimonio solamente rato, no se suelta por recibir ordẽ sacro, o dignidad Episcopal.

p Cucus lib 5, de instit. cathol. tit. 11.

q Salzedo in pract. crim. c. 73. in fin.

r Nauar. lib 2. 4. cõsil. tit. 3. sponfal. cõc. 5. fol. 365.

s Couarr. in pract. qq c. 4. num. 3.

t Veracruz in apped. fo. 5.

v Gutierrez vbi sup. nu. 15. v. que ad fin. cap.

x F. M. Rod. vbi sup. cõcl. 3. num. 4.

y Ledesma in sum. de matrim. Sacta. diff. 2. pag. 138. a b

z Cap. despõ sal. & cap. de sacra. 27. q.

a Ledesma in addit. ad 3. p. q. 46. ar. 1. cu. 5. pag. 135.
 b Conollio Tridët. sels 24. c. 1.
 c Nauarr. cõ sil. lib. 4. tit. de clandestina de sponsa tione conti. 1. pag. 398.
 d Gutier. in qq canonic. c. 19. nu. 6.
 e Segura in direct. 2. par. c. 16. num. 5.
 f Gutierrez de iuram. cõ firm 2. p. c. 71. nu. 25.
 g F. M. Rod. 1. to. c. 199. concl. & nu. 4.
 h Ledesma vbi supra.
 i Diego Perez lib. 5. Ordinam. tit. 1. l. 1.
 k Nauar. c. 22. nu. 30.
 l Sarmiento lib. 1. seicct. cap. 6.
 m Gutier. in qq. canonic. c. 19. nu. 6.
 n Menochio conf. 69. volum. 1.
 o F. M. Rod. vbi supra cõ clus. 2. nu. 3. & concl. 3. & nu. 4.

Nota.

Tambien nota, que los desposorios de futuro, son *Quodam Sacramentale*, empero no Sacramento, como lo es, quando son de presente, guardando lo que manda el Concilio Tridentino, *vt dictum est*. Dize que se podra casar luego licitamente el que queda en el siglo, quando el otro entró en religion estando desposado de futuro: esto se ha de entender, no auiedo fraude, o dolo, conuiene a saber, que entre en religion por vn mes, o por vn dia, para poderse quitar de las sponsalias, y salirse luego del monesterio. Conuerda Siluestro, *b* Nauarro, *c* Cordoua, *d* y fr. Manuel Rodriguez, *e* y fray Bartolome de Ledesma. *f* Verdad es, que si la desposada que qda en el siglo, quisiere esperar hasta la profesion, obligacion tendra, saliendo de la religion, a cumplirle la palabra que le dio, como lo aduertie con la comun, fray Pedro de Ledesma. *g*

CASO X.

Preg. Si quando vno de dos que tienen tratadas sponsalias incurre en alguna enfermedad, como de lepra, o perlesia, o se le caen las narizes, o pierde la vista, o incurre en otra fealdad, puede el otro licitamente casarse con quien quisiere. Dize licitamente, porque de las sponsalias nace obligacion de cumplirlas?

Resp. Que aunque aya obligacion de cumplirlas, como la ay por derecho natural, el qual obliga a cumplir lo prometido, que en el caso presente no la ay: y assi se podra casar luego licitamente con quien quisiere, aunque aya precedido juramento: y lo mismo podra si recibio ordé sacro, o si se fue a Reyno mui apartado: y auiedole aguardado el tiempo conueniente, no boluio, o quando se señaló tiempo para contraer, y se passó el tiempo señalado sin auer contrahido, no auiendo quedado por el.

Finalmente, en todos estos casos queda ipso facto el otro libre, vt patet in iure. *h* Conuerda Ledesma, *i* Soto, *k* Couarruuias, *l* y fray Manuel Rodriguez: *m* el qual trata bien esto postrero.

CASO XI.

Preg. Vno desposandose con vna, la prometio cierta cantidad de dote, empero despues no pudo cúplir el dote que prometio, si ipso facto queda ella libre de las sponsalias?

Resp. Que si, vt patet in iure: *n* y lo mismo se sueltan las sponsalias, por auer sobreuenido en los desposados capitales inimicicias, porque puede el vno pedir apartamiento: y tambien se sueltan por auer venido afinidad, como si el desposado conoció a parienta de su esposa: y al contrario, como está expreso en derecho: *o* y tambien se sueltan quando ay fama que entre ellos ay impedimento de consanguinidad, o afinidad, aunque no le aya, por

A razon de euitar el escádalo, vt patet in iure. *p* Conuerda fray Manuel Rodriguez, *q* y Ledesma. *r*

Nota, que puede el marido desechar a la muger no dandole el dote prometido, segun Hostiense, *s* porque el dote se da para sustentar las cargas del matrimonio, vt patet in iure: *t* por lo qual se concluye que no está obligado a casarse con ella, si no se le da, como está tambien en derecho: y empero si se casó con ella sin dote, la deue mantener, segun la condicion de la muger, y pagarla el debito, no pudiendola desechar: y la razon, segun Innocencio es, *Quia dedit ei personam suam*. Conuerda Armila, *x* y Tabiena, *y* y fray Manuel Rodriguez, *z* y es de todos.

Finalmente nota, que quando vno se desposa por palabras de futuro, con alguna muger rica, que tacitamente promete ella su patrimonio en dote, como lo dize Baldo; *a* por lo qual no puede ser cópellido a tomarla por muger, no queriendo ella señalar dote suficiente: lo qual se enriende, salvo si el dicho desposado es rico y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auer ella prometido el patrimonio en dote, y assi se deue imputar al esposo la culpa, pues no hizo pacto expreso del: como lo tiene Couarruuias, *b* al qual sigue fr. Manuel Rodriguez. *c*

CASO XII.

Preg. Dos, siendo parientes, queriendo contraer matrimonio, conuertaró de embiar por dispensacion, y assi embiaron, prometiendo de casarse, si el Papa dispensaua: si despues de ya dada la dispensacion tenga este contrato fuerza de desposorios de futuro, desuerte q por razon dellos esten ya obligados a contraer, sin poderlo ya dexar, pues está claro q no tiene fuerza de matrimonio, sino ay nuevo consentimiento, guardádose la forma del Concilio Tridentino?

Resp. Que dexando la opinion de Adriano, *d* aunque es prouable, que tiene en la materia de matrimonio, el qual dize en ella, tener fuerza de desposorios: lo que se ha de tener es, que del, antes ni despues de dada la dispensacion, no nace ninguna obligacion de desposorios: y esto es conclusion de todos los Doctores, *e* y se colige abiertamente de vna ley. *f* Empero, aunque todo esto sea verdadero, como lo dize Ledesma, *g* con todo esso, el mesmo dize, que se puede poner aqui vna opinion, con la qual debaxo de vna distincion se responda al caso: conuiene a saber, que si ay causa legitima para dispensar, a juyzio de buen varon, que dada ya vna vez la dispensacion, obliga el contrato en conciencia, de tal suerte, que si alguno dellos se casare con otro, o otra, pecara mortalmente, aunque si

p Cap. cum tria, & de cōsang. & affinit. c. 2.

Nota 1. q F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 5. & 6.

r Ledesma vbi sup.

s Hostiē in cap per vestras.

t Vt in d. c. per vestras.

Nota 2. v ff. soluto matrimo. l. si cum dotem. § sin autem.

x Armil. verbo dos. num. 11.

y Tabiena ibid. num. 9.

z F. M. Rod. vbi supra.

a Bald. in c. iuravit. de iur. iurand.

b Couarruu. de sponsalib. 2. p. c. 5.

c F. M. Rod. i. tom. c. 97. conclus. & num. 8.

d Adriano q. 10.

e Doctores in cap. super eo.

f L. si stipuler ff. de ver.

g Ledesma in Summa de Sacram. matrim. diffin. 25. col. 1371. 1372. & 1373. a b c

a Concilio Trident. vbi supra.

b Siluestro verbo sponsalia. §. 10.

c Nauarr. c. 21. nu. 26.

d Cordo: q. 136.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 216. conclus. & num. 1.

f Ledesma in sum. de Sacram. matrim. diffin. 13. col. 1248. d.

g Ledesma in addit. ad §. p. q. 43. ar. 3. p. 2. g. 117.

h Cap. litter. de coniug. lepro.

i Ledesma vbi supra.

k Soto in 4. dist. 27. q. 2. artic. 3. caso 20.

l Couarruu. in pract. qq. 9. 6. nu. 7.

m F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 4.

n Cap de illis. de cōdit. appo.

o Extra de consang. & affinit. c. super eo. & 27. q. 2. c. si quis sponsam.

se casare, tendra el matrimonio, y que desta fuerte tiene verdad la opinion de Adriano: empero que fino huuo ninguna causa legitima para dispensar, que despues que ya está dada la dispensacion, aunque no se casen, no ay pecado mortal, pues no huuo en el contrato fuerza de desposorio, como arriba queda dicho, aunque aya auido de por medio juramento, ni del sea menester pedir dispensacion, *Et quod super illegitimam materiam latum est.* Y q̄ ni mas ni menos no será ningun pecado, si quando se concertaron no tuuieron ningun pensamiento de hazer desposorios, sino de obligarse por ser bien hecho, que no se gastassen dineros en balde, embiando por la dispensacion, o por otra causa buena, y desta manera se ha de entender a fray Manuel Rodriguez: ^a el qual despues de auer dicho, que el tal contrato vale por desposorios, luego dize, que aunque despues venga la dispensacion, estan estos deudos en su libertad de tal manera, que vno se puede apriar de la promessa, aunque el otro no consienta: lo qual yo no creo, si al principio fuerá desposorios, fino es que entrambos quistessen: y pues dize vna cosa primero, y luego otra, se deue de entender de la fuerte que queda explicado, y si no el se contradize a la clara. Todo lo qual es de Iacobo de Grassijs, ^b y Ledesma: ^c el qual trata otras cosas buenas, mirale, y tambien a Speculum coniugiorum, ^d y a Vitoria, ^e que tambien trata esto. Dixe arriba, que del tal contrato no nacia antes, ni despues de dada la dispensacion fuerza de desposorios de futuro, como es verdad, y todos lo confiesan. Lo contrario será si las personas que quieren contraer debaxo de condicion honesta son legitimas para contraer. V.g. si vno dize a vna, Yo me caso contigo si tu padre quiere, porque entonces venida la condicion: esto es, queriendo el padre sin nueuo consentimiento, *Solum manet sponsalia*, como lo dize santo Tomas, ^f y Vitoria. ^g Note se el caso ciento y deziocho para este.

C A S O X I I I.

Preg. Pedro teniendo la edad que el derecho pide para poderse desposar, se desposó con Maria, los quales eran parientes en grado de consanguinidad, empero inoraualo, sin auer tenido copula, y estando en esta inoracia murio Maria: despues de muerte supo Pedro el impedimento que auia, y que por el los desposorios passados, segun derecho, eran ningunos: quiere se casar cō vna hermana de Maria, si bastará para ello pedir a su Santidad que dispense con ellos en el grado de consanguinidad que tienen, sin hazerle relacion de otra cosa ninguna? y esto passó antes del Concilio Tridentino.

Resp. Que fino se hizo otra relacion nin-

guna, mas que dezir el impedimento de consanguinidad que entre ellos auia, y conforme a la relacion vino la dispensacion, que no se pueden casar: porque aun resta otro impedimento entre ellos, que es el de publica honestidad, el qual el Cōcilio Tridentino reduxo al primer grado: y la razon es, porque aunq̄ es verdad, que los desposorios passados con Maria, segun derecho, fueron nulos, no lo fueron, alomenos segun la presuncion de la Yglesia, pues siempre los tuuo y se tuuieró, segun ella, por verdaderos desposados, que es de adonde les proviene este impedimento: y desto ay derecho expreso. ^h De adonde se sigue auer menester entōces para casarse, ser tambien dispensacion, que haga particular mencion deste impedimento. Lo contrario fuera, y bastara la primera, si quando se desposaron Pedro, y Maria, entrambos supieran el impedimento que tenían: porque entonces realmente eran los desposorios nulos, y aun quanto a la presuncion de la Yglesia. Dixe, q̄ esto passó antes del Cōcilio Tridentino, por que despues del en semejante caso no ay impedimento de publica honestidad: porque acerca desto estableció el dicho Cōcilio dos cosas. La primera, que este impedimento no passasse del primer grado, quando fuesen los desposorios verdaderos. La otra, que no le huuiesse, quando aconteciesse por qualquiera via ser nulos los desposorios. Videatur Cōcil. ⁱ Esto es de Alexandro de Ales, y de Paludano, a los quales sigue Speculum coniug. ^k fray Luis Lopez, ^l y fray Manuel Rodrig. ^m el qual dize, que aunque los desposorios por defeto del consentimiento que tuuo secretamente vno de los contrayentes, no valen: empero que dellos nace este impedimento, por que la Yglesia presume, que aquel verdaderamente consintio, la qual no juzga de lo oculto, porque tanto escandalo causaria el desposado que no consintio, si despues se casasse sin dispensacion con vna hermana de su desposada, como si consintiera: assi lo tiene con Siluestro, y Paludano, Ledesma: ⁿ y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento de publica honestidad de los desposorios inualidos, se ha de entender de los inualidos, no por falta de consentimiento en lo interior, sino por otros impedimentos de derecho, y por falta de consentimiento en lo exterior: el qual se presume en los q̄ no tienen edad para se desposar: y aun mas q̄ de los desposorios nulos por defeto del consentimiento, no se sigue alguna vnion aun impesera entre los desposados, como lo tiene el padre fray Pedro de Ledesma. ^o

C A S O X I I I I.

Preg. Si los desposados de futuro se pueden abraçar y besar sin pecado?

Resp.

a F. M. Rod. 1. tom. c. 215 concl. & nu. 9.

b Iacobo de Grat. en sus decisiones doradas lib. 2. c. 81. nu. 20. 11. & 12.

c Ledesma vbi supra.

d Specul. cō iug. r. p. tit. 44.

e Vitor. de Sacramē. ca lo de spōsal. nu. 258.

f S. Thomas in 4. distin. 27.

g Vitoria vbi sup.

h Lib. 6. de spons. c. vntico.

i Concilio Tridentino. c. 24. c. 3.

k Speculū coniug. r. p. tit. 3. de impedim. quod ostendit expōsal. concl. 3.

l F. L. Lopez. 2. tom. c. 10. col. 112. 2. o.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 215 cōcl. & num. 3.

n Ledesma diffic. 43.

o Ledesma in addit. ad 3. p. q. 45. artic. 4. pag. 425.

Resp. Que si esto hazen por beneuolencia, y amor limpio, no pecan, empero si lo hazen por causa de delectacion y có afecto marital, sin que aya ninguna impudicia, que solamente será pecado venial. porque semejantes abrazos y besos traen aspiración de deleite carnal: empero guardense de dos cosas. La primera, que no aya impudicia, porque entonces será pecado mortal. La segunda, de la cósumacion antes que contraygan, porque será tambien culpa mortal, y principalmente aca después del Concilio Tridentino, quando sin falta, no passan los desposorios en matrimonio por consumacion de sola copula, aunque sea tenida con animo marital, como lo hazia antes del dicho Concilio Tridentino. Con lo dicho concuerda Armila, ^a Tabiena, ^b y Ledesma: ^c y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez, ^d y Iacobo de Graffijs, ^e y fray Luis Lopez: ^f el qual dize tambien, que tales deshonestos entre semejantes desposidos de futuro, no deuen ser consentidos, antes entonces, si fuere necessario para estoruarlos, dando bozes, llamar ayuda, se ha de hazer, aunque dello nazca infamia al vno, o a entrámbos desposados.

CASO XV.

Preg. Pedro, y Maria, estando ella virgen, por amores se conocieron, y tuuieron vn hijo: y por soldar la honra, se desposaron delante de vn testigo con juramento, y se dieron las manos que adelante se casarian de presente, y antes que se casassen, ella fornicó con Iuan: si el Pedro que ya lo sabe, será obligado a casarse con ella, y a que es obligado?

Resp. tres cosas. Lo primero, que el Pedro no es obligado a casarse con ella: porque por razon de la fornicacion que ella, después de desposada con el, cometió con Iuan, ya no le obliga el desposorio y juramento pasado, q se entiende estando las cosas en el mismo estado, y guardando ella fidelidad: ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mismo: y aun por la razon que luego en el segundo dicho siguiente se dirá. Lo segundo, que pues sin ser la Maria engañada, ni nui importunada, facilmente se dio al Pedro con quien perdió su flor, tampoco queda Pedro obligado a casarse con ella, ni aun a dotar la del todo: aunque en el foro judicial le condenaran alguna pena: mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y deshōra que les hizo, parece a Cordoua, ^g que en conciencia el Pedro será obligado a dar a los padres della algo para ayuda a su casamiento, o remedio, aunque judicialmente no será códenado en ello: aunque tambien ay autores, que dizen, que tampoco por esta causa no estará obligado. Lo tercero en resolucion de todo digo, que por euitar pleitos, y q̄ la Ma-

ria no sea mas deshonorada, si por la sentencia del juez se deshaze el desposorio, y el Pedro se condena, por auer quebrantado el sello virginal, como segú derecho se ha de hazer, quando se lo vno, y lo otro, me parece mejor que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos, o tres testigos, los desposados se suelten el vno al otro la palabra, o juramento, y se den por libres del desposorio y obligacion del, y que el Pedro en satisfacciō de lo dicho, dē a sus padres de la Maria alguna cosa razonable, a juyzio de vna, o dos buenas y prudentes personas, para remedio della, y que Pedro se encargue de su hijo para criarle, &c. Con lo dicho concuerda Siluestro, ^h y Nauarro: ⁱ y mas cumplidamente Cordoua. ^k

CASO XVI.

Preg. Presupuesto que el impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio contrahido entre el que se desposó por palabras de futuro con vna muger, y antes que se case murio ella, o murio el, porque en este caso por razon deste impedimento no puede el quedando viuo, casarse con los deudos della, ni ella quedando viua, con los deudos del, como está definido en derecho: lo qual, como dize fray Manuel Rodriguez, ^m siguiendo la comun, se entiende, aunque entre ellos no aya auido copula carnal. Los padres de Pedro, teniendo su consentimiento, trataron de casarle con Maria, y trataronlo con los padres della, sin estar ella presente, ni auerlo tratado con ella, hizieronse las publicaciones cōforme al Concilio Tridentino, y escritoras: y antes que se desposassen murio esta, después q̄ sus padres lo tenian concertado cō el Pedro, si el Pedro se podra casar con Catalina hermana de la dicha Maria?

Resp. Que si la Maria después que supo las publicaciones, consentio en el desposorio expresamente, diziendo, que se holgava dello, o tacitamente hablado, o tratado como desposada, llamandole su esposo, o recibiendo joyas del, o haziendo otras señales de desposados: entonces es y vale por desposorio, y ay impedimento de publica honestidad, y no se puede casar Pedro con la Catalina hermana de la Maria: mas sino ay nada desto, entonces no ay el dicho impedimento, y bien se puede casar: lo qual es verdad, aunque la Maria lo huiera sabido, y holgado dello, digo del desposorio secretamente en su coraçon, si no mostrò señales que consentia y holgava dello, como está dicho. Concuerda Siluestro, ⁿ y Cordoua, ^o y el Concilio Tridentino P parece aprouar lo susodicho.

Nota, que si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o lo sepan, o lo inoren los dichos hijos, no nace desta

^a Armilla
verb. sponfa
lia, num. 14.

^b Tabiena
verb. ofculū.

^c Ledesma
in summ. de
matrim. Sa-
cram. diffi-
c. 14. col. 1256

^d F. M. Rod.
1. tom. c. 13.
concl. & nu.
3.

^e Iacobo de
Graffijs e sus
decisiones de
radas lib. 2.
c. 82. nu. 3.

^f Fr. L. Lop.
1. p. instruct.
conscient. c.
75.

^g Cordoua
quæst. 192.

^h Siluestro
spōtal. q. 10.
§ 7. & q. 11.

ⁱ Nauarro in
sum. cap. 16
num. 6. 29. &
cap. 22. nu.
22. 23. & 27.

^k Cordo in
q. Theolog.
lib. 1. q. 17.
in 6. dict. fo.
133.

^l Cap. ad au-
dientiam de
sponfal.

^m F. M. Ro.
1. tom. c. 115
concl. & nu.
1.

ⁿ Syluestro
fal q. 2. § 5.
& matrim. 3.
q. 14. § 2.

^o Cordo. in
sum. q. 143.

^p Concilio
Trident. ses-
sic. 24. c. 3.

Nota 1.

de esta promessa impedimento de publica honestidad, pues falta la edad necesaria, para q̄ valgã los desposorios, mas si se desposan por sus hijos mayores de siete años, estãdo ellos presentes, y no contradiziendo, nace este impedimento, como estã ordenado en derecho: ^a y lo mismo es, quando otros deudos responden por ellos, estando presentes, y no contradiziendo, o estando ausentes, notificãdoles como estan desposados, y no contradiziendo, como lo dize Siluestro, ^b y fray Manuel Rodriguez ^c que le sigue. Y sino se acordaren los padres averlo notificado a los hijos, y no saben si lo hã sabido por otra via, entonces deuen de ser preguntados los hijos con cautela: y si dixeren que si, deueseles de dar credito, principalmente si muerto vno dellos, el que queda viuo dessea casar con hermana de la difunta: porque en este caso, ya que habla contra si, se les deue de dar credito, como comunmente notan los Doctores. ^d

Y nota, que siendo validos los desposorios no passa el impedimento del primer grado, como lo ordena agora el Concilio Tridentino, e y se ha dicho en muchas partes desta suma, tanto que en los grados inferiores, no solamente no dirime, mas ni aun impide: y esto, o sea en la linea ascendiente, o en la descendiente, o transuersal. De que se infiere, que la desposada que queda viua, con tres generos de personas no se puede casar; conuene a saber, con el padre, hijos, y hermanos del desposado, y con las demas licitamente se puede casar. Concuera fray Manuel Rodriguez. ^f

CASO XVII.

Preg. Pedro, y Iuan hombres ricos, y de buẽ lineage, trataron de casar vn hijo y vna hija q̄ renian tan pequeños, que ninguno dellos tenia siete años, y esto por justas causas que a ellos les estaua bien el casarlos y trauar parentesco: con cluyose el cõtrato, y por no tener edad para casarlos, los desposaron, dando se las manos delãte de testigos, y algunas arras, haziendose las eserituras y carta de dote, y todo lo necesario, que para poderse llamar aquel contrato desposorios de futuro. Lo q̄ se pregunta es, si estos son verdaderos desposorios de futuro?

Resp. Que no lo son, antes son nulos, y de ningun vigor. La razon es, porque los que se desposan, o sus padres los desposan antes que tengan siete años, da el derecho por nulos tales desposorios: y no solamente haze esto, mas declara, que por semejantes desposorios no se contraiga el impedimento que dizen de publica honestidad; el qual despues del Concilio Tridentino, g no passa del primer grado. Concuera el Doctor Nauarro, ^h

A y Siluestro, ⁱ y Armila. K
 Nota que esto que estã dicho, se entiendo, sino fuesse que despues que tuuieron los siete años, diessen por bien hecho lo passado, o que les faltasse tan poco tiempo para tenerlos, que lo que les falta es casi nada: o sino, como algunos dizen, y bien, que la diferecion que tienen, supliesse la falta del poco tiempo, que para tener los siete años les falta, en los quales comunmente suelen ser los que los tienẽ doli capaces, que es lo que el derecho preten de, para que entiendan lo que hazen, y lo que prometen de cumplir adelante, que es casarse: pues sponsalia, segun consta por su difinicion, no es otra cosa nisi futurarum nuptiarum promissio, como lo resuelue Soto, ^l y Couarruias, ^m y fray Manuel Rodriguez, ⁿ con todos los Teologos, y Canonistas: porque si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razon la suplira en los desposorios de futuro, como lo dize Gregorio Lopez. ^o Y que ayan de tener esta edad, para que valgan ios dichos desposorios, estã expreso en derecho: P y asi los hechos antes desta edad, no obligan, aunque sus padres los hagan por ellos, como estã dicho. La dificultad es agora, si bastarã que entren en los dichos siete años, o si los han de tener ya cumplidos. Para conocer esto pone Armila ^q vna regla general, quando se inoralamente Statuentis, vel disponentis: conuene a saber, que quando en semejantes casos los años se ponen en Genitiuo. V.g. vt dicendum sit sptem annorum, que entonces se requiere que sean los años cumplidos: y quando se ponen en Ablatiuo. V.g. vt dicendo in anno septimo, que basta que entren en ellos, aunque la misma Suma con Siluestro, ^r y Flores Theologiarum ^s tienen, que estos siete años han de ser cumplidos. Que ayan de ser cumplidos, es lo mas conforme a razon, pues cumplidos, se pueden dezir bien, doli capaces, para que entiendan a lo que se obligan, como q̄ da arriba dicho: y asi tambien lo tiene santo Tomas, ^t y Ledesma, ^v & accedunt quoque iura Canonica: ^x los quales confirmã esto a cada passo: y esto se ha de tener. Verdad es, que estos siete años de edad, no se han de tomar tan puntualmente, que si les faltare vn dia, o vna semana, seran inualidos los desposorios, como despues de Panormitano, lo resuelue fr. Domingo de Soto, ^y y fray Manuel Rodriguez, ^z y santo Tomas, y Ledesma. ^a Y la razon es, Quia quod parum distat à re, nihil distare videtur. Inquit Philosophus. ^b

Nota, que aunque los que contraen matrimonio antes de la legitima edad pecan mortalmente (porque contrauenen al precepto de la Yglesia, y hazen injuria al Sacramento) empero los que se desposan por palabras de futuro

i Syluestro sponfal. nu. 2.
 K Armil. nu. 4.
 Nota
 l Soto in 4. d. 27 q. 2. ar. 2 ad 3.
 m Couarru. 1. p. cap. 3.
 n F. M. Rod. 1. tom. c. 225 concl. & nu. 3.
 o Greg. Lopez in l. 6. tit. 1. par. 4.
 p Capit. veniens de sponfal.
 q Armil. verborum ar. nu. 3.
 r Syluest. vbi supra.
 s Flo. Theolog. 1. q. de essentia matrimon. art. 4. diff. 2.
 t S. Thomas in 4. dist. 2. q. 1. art. 2.
 v Ledesma in summar. de Sacrament. mat. diff. 11. col. 1240. a b.
 x Cap. literis. c. accersit. c. ad dissoluedum de spons. impuberum.
 y Soto vbi supra.
 z F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 2.
 a Ledesma vbi sup.
 b Philosophus in 2. physicor.

a Crp. vnica de sponfalib impub. lib. 6

b Syluestro verb. matrimon. 11. 5-7

c F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 4.

d Doctores in c. a testante de sponfalib. Nota 2. c. Cõcil. Trident. ses. 14. cap. 3.

f F. M. Rod. vbi supra.

g Concilio Trident. ses. 24. c. 3.

h Nauarro. in man. cap. 22. nu. 24.

futuro antes de la legitima edad, y los que los aconsejan no pecan mortalmente, porq̄ aqui no se haze injuria à la persona, ni irreuerencia al Sacramento, pues ninguna ay. Ni lo contrario a esto dize fray Domingo de Soto, ^a ni Navarro. ^b De aqui se infiere, que aunque el parroco que casa por palabras de presente a los que no tienen legitima edad, incurre en pena de descomunión, y suspensión de oficio y beneficio, conforme lo ordenado en el Concilio Bracarésense, ^c no incurrira en estas penas, casandolos por palabras de futuro, salvo en las diócesis, donde ay constitucion en contrario: porque entonces incurrira en las penas della, como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. ^d

CASO XVIII.

Preg. Quando se conocerà no ser los desposorios de presente, sino de futuro, como lo son los del caso pasado, teniendo los desposados los siete años que pide el derecho que tengan?

Resp. Que se conocera claramente, quando los que teniendo, o no teniendo edad para casarse, se reciben por marido y muger por palabras de futuro: y tambien lo son de futuro, quando las palabras son de presente, y se pone alguna condicion licita y honesta de futuro, cumplida la condicion, y no antes: y siendo lo seran, sin que sea menester nuevo consentimiento, si las personas que han de contraer despues, son legitimas, porque si son ilegítimas, es necesario que aya nuevo consentimiento despues de cumplida la condición, para que lo sean: en lo qual todos concuerdan. Y tambien es desposorio de futuro, quando dos se casan por palabras de presente, pretendiendo por esto prometer de se casar adelante, y no de otra suerte: y tambien se resuelve en desposorios de futuro el matrimonio que hizieron dos moços delante del cura y testigos, por palabras de presente, no teniendo edad suficiente para casarse, aunque la tenian para desposarse. Concuerdan Vitoria, ^e Covarruuias, f y Cordona. ^g

Nota tambien, que en los tales desposorios de futuro, no son necesarias arras, ni juramento, aunque con ello se hazen mas fuertes.

CASO XIX.

Preg. Dos se desposaron publicamente por palabras de presente, faltandoles tan poco tiempo para cumplir la edad que el derecho quiere que tengan para casarse: esto es, que ella no tenia cumplidos doze años, ni el catorze, que es la edad que el derecho quiere que tengan para casarse, aunque les faltava muy poco: Si este será matrimonio de presente?

Resp. Que lo será, desposandose segun la forma del Concilio Tridentino: y por mas

A fuerte razon lo será, si se desposaron teniendo la edad cumplida para poderse casar, que como queda dicho arriba, en el hombre ha de ser catorze años, y en la muger doze.

Nota, que tambien lo eran antes del Concilio Tridentino, aunque se desposassen clandestinamente. Esto sabido, solo lo que preçdi poner en este caso, es lo siguiente: conviene a saber, que si antes del Concilio Tridentino, no teniendo edad para casarse, dos se desposaron de futuro, o si hizieron lo mismo, aunque tenian edad para casarse: si siendo estos desposorios de futuro publicos, o secretos, qualquiera dellos se casara despues de presente, publica, o secretamente con otro, o cõ otra, que los desposorios primeros quedauan deshechos: y lo mismo quedauan, si se desposaron por palabras de futuro, siguiendose luego copula carnal, con animo marital: porque por ella antes del Concilio Tridentino, se hazian los desposorios de futuro, matrimonio de presente.

Nota necesariamente, que otra cosa sería quando esta copula que huuo en los segundos desposorios de futuro, no fuesse hecha, o auida con animo marital, sino con animo fornicario: porque entonces ella no hazia nulos a los desposorios primeros, pues por auerse tenido con tan mal animo los segundos desposorios, no passaron en matrimonio de presente: y tambien, como arriba queda dicho, que passaran, si con animo marital se huuiera tenido: antes está obligado a casarse con la primera, y no con la segunda, aunque se lo huuiesse prometido con juramento: mas estará obligado a casar, o dar para que se casasse a la segunda, pudiendo, auidola auido, o quedando infamada por su causa. Armilla ^h toca algo de lo que está dicho: todo lo demas es doctrina clara, *Que non indiget autore signato.*

Finalmente nota en este caso, que si se desposaron antes del Concilio Tridentino por palabras de presente, queriendose desde luego recibir por marido y muger, aunque lo huuiesse hecho clandestinamente, y no huuiesse auido entre ellos copula carnal, q̄ si qualquiera dellos, de hecho, publica, o secretamente se desposasse, o casasse con otro, o cõ otra, que todo era nulo, aunque huuiesse auido copula, y lo primero verdadero hasta la muerte, por ser aquellos primeros desposorios entonces matrimonio, y lo demas es error. Cordona. ⁱ Mas ya por el Concilio Tridentino ^k esto se ha remediado, porque alli se ordenò, q̄ ya no valga el matrimonio, sino se haze delante de su cura, o de otro con su licencia, y con otros dos, o tres testigos. Digo con dos, o tres testigos, porque si no ay mas que vno, no vale el matrimonio, como lo dize el padre Tomas Sanchez, ^m

Nota 1.

Nota 2.

h Armilla de sponsal. nu. 12.

Nota 3.

i Cordona. q.

k Concilio Trid. sel. 24 cap. 1.

l Thom. Sanchez lib. 3. d. 6. contenida en el dest. no d. sp. 41. ou. 1. como 1.

a Soto vbi supra.

b Navar. vbi supra, num. 31.

c Concilio Bracha. IIII cap. 35.

d F. M. Rod. vbi supra.

e Vitoria d. Sacrament. nu. 258.

f Covarruu. In 4. decret. 1. p. relect. c. 1.

g Cordona q. 46. d. 1. c. 2.

CASO XX.

Preg. iterum, Dos estando muy cercanos a la edad en que se podian casar, de la qual se tratò en el caso passado, se desposaron por palabras de presente: Si este serà matrimonio?

Resp. Que si, como lo tienen Panormitano, y Siluestro, a y Ledesma, b & patet in iure, c adonde estan estas palabras, Quod si femina cognita fuerit à viro atati proxima, scilicet, in undecimo anno, vel circa duodecesimum, factis erit pro matrimonio contrahendo. Lo qual se ha de entender, auendose estos desposorios hecho publica, y no clandestinamente: porque si despues del Concilio Tridentino, clandestinamente se desposan, no guardando la forma del dicho Concilio Tridentino, como queda arriba dicho, pretendiendo por elio desde luego recibirse por marido y muger, pues les falta tan poco tiempo, como està dicho: o por suprir en ellos la malicia la falta de edad que tienen, todo lo que hazen es nada, por estar por el dicho Concilio inhabiles ad se contrahendum, por no estar su cura presente, o otro clerigo con su licècia, y dos, o tres testigos delante: y demas de no hazer nada, si ay descomunión en el Obispado adòde estan, puesta contra los que clandestinamente se casaren, caeran en ella.

Nota 1. Nota, que por mas fuerte razon no haran nada, y caeran en ella, si teniendo ya edad eùplida se casaren, o desposaren; de la suerte q està dicho, pretendiendo desde luego ser marido y muger.

Nota, que si solamente pretenden no casar se entonces, sino desposarse: y asi se dieron las manos y palabra de futuro, que aunque sea clandestinamente despues del dicho Concilio Tridentino, valen los tales desposorios, y no por ellos caeran en descomunión, si a caso la ay puesta en el Obispado adonde estan, contra los que se casan clandestinamente. Dize, en el Obispado adonde estan, porque en el derecho no la ay. Que sean validos estos desposorios, està claro, y es la comùn opiniõ, porque solamente el santo Concilio Tridentino habla de los casamientos clandestinos, y no de los desposorios de futuro, que clandestinamente se hazen: assi lo tiene Nauarro, d y el Doctor Lelio Ceco, e y fray Luis Lopez, f y Cordoua, g y el padre de la Veracruz, h y fray Manuel Rodriguez: i y assi fue declarado por los Cardenales de la reforma a ventiseiete de Setiembre, de mil y quinientos y setenta años, diziendo las palabras siguientes: Decretum Concilij Tridentini annullat tantummodo, matrimonium per verba de presenti, sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, praterquam quod non trahunt in matrimonium per copulam subsequentem. Esta

Nota 2. Nota, que saliendo de qualquiera de estos sudichos fuera, contra la voluntad del otro, no auiedo para ello justa causa, que serà qualquiera de las que el derecho señala, y quedar apuntadas en los casos 9. 10. y 11. que son 17: que peca mortalmente, como lo dize Summa Confessorum: b y assi se le ha de compeler a que se case. Digo compeler, no del todo, sino per admonitionem, seu increpationem, vel per comminationem diuini iudicis: y si està todavia en sus treze, ha se de absolver. Santo Thomas dize estas palabras: Peccat mortaliter non soluens promissum in sponsalibus nisi legitimè impediens interueniat, iniungenda est penitentia pro peccato: tamè in foro contentioso nõ compellitur, quia matrimonia coacta consueuerunt malos exitus habere. Con esto tambien conuerda Raimundo, Hostiense, y Summa Confessorum, d

A declaracion traen Salzedo, k y Gallego, l y fray Pedro de Ledesma. m

CASO XXI.

Preg. Si quando dos estan desposados de futuro entrambos impuberes: lo qual se llama quando el no tiene catorze años, ni ella doze, para poder casarse: si pueden, antes q lleguen a ellos, salirse fuera de los desposorios?

Resp. Que ninguno dellos se puede salir fuera, hasta tanto que lleguen a la dicha edad, en la qual, queriendo, se pueden casar, o salirse fuera: y lo mismo puede hazer el que primero llegare a la dicha edad sin aguardar que el otro llegue: y esto segun Armila, n y fray Bartolome de Ledesma, o y Tabiena: P y esta dizen, que es la opinion mas verdadera. Summa Confessorum q tiene que està obligado: y tambien dize, que esto es lo mas verdadero, aunque las Decretales r que tratan desto, algunos las entienden de otra suerte, que es, q no està obligado a aguardarle: lo qual juntamente con Armila, y Tabiena, y los demas sigue Paludano: s y esto de Armila me parece que se deve seguir.

Nota, que los que se desposan por palabras de futuro, antes de los siete años que manda el derecho, que tengan para que sean sponsalias, llegando al vfo de la razon puedè dexar de casarse, como està en derecho, t como tambien lo dize Summa Confessorum, y y fray Manuel Rodriguez. x

Tambien nota, que los desposorios jurados se dirimen, con consentimiento de entrambos los desposados, como lo define el Derecho: y de adonde se sigue, que si el desposado no quiere casar con la desposada, sin que le aumenten la dote, ni ella con el, con el dicho aumento, son visto soltarse la palabra, y el juramento, como accessorio a ella, y no ay necesidad en este caso de alguna absolucion, como lo dize Nauarro, 2 y fray Manuel Rodriguez. a

Nota, que saliendo de qualquiera de estos sudichos fuera, contra la voluntad del otro, no auiedo para ello justa causa, que serà qualquiera de las que el derecho señala, y quedar apuntadas en los casos 9. 10. y 11. que son 17: que peca mortalmente, como lo dize Summa Confessorum: b y assi se le ha de compeler a que se case. Digo compeler, no del todo, sino per admonitionem, seu increpationem, vel per comminationem diuini iudicis: y si està todavia en sus treze, ha se de absolver. Santo Thomas dize estas palabras: Peccat mortaliter non soluens promissum in sponsalibus nisi legitimè impediens interueniat, iniungenda est penitentia pro peccato: tamè in foro contentioso nõ compellitur, quia matrimonia coacta consueuerunt malos exitus habere. Con esto tambien conuerda Raimundo, Hostiense, y Summa Confessorum, d

l Gallego de cognatione spirit. c. 13.

m Ledesma in addit. ad 3. q. 49. pag. 10. col. 1. c n Armil. verbo sponsalia num. 13. o Ledes. in summa de mati. Sacra. diffi. 11. pag. 1242 b p Tabiena verb. sponsalia num. 5. in fine. q Sum. Confess. lib. 4. tit. 10. de sponsal. quaest. 16 §. in alijs duobus casibus. r Cap. de illis primog. & cap. a nobis, & cap. extra de dispensat. impuberum.

Nota 1. s Palud. in d. cap. de illis.

Nota 2. t Cap. extra de sponsalib. impub. v Sum. Confess. vbi supra. x F. M. Rod. 1. tom. c. 226 conel. & num. 7. y Cap. praterca de spõsalib.

Nota 3. z Nauar lib. 4. consil. tit. de sponsalib. bns. in gub. consil. fin. in fine. a F. M. Rod. vbi sup. conel. & num. 10. b Sum. Confess. lib. 4. de sponsalib. q. 17. c S. Thom. 3. p. q. 42. artic. 1. ad 4. d Sum. Confess. vbi sup.

a Syluestro verb. matrimon. 5. q. 2.

b Ledesma in summa de matrim. Sac. diffi. 51. col. 1522 c conel. 2.

c Cap. de illis. & cap. cõtinuatur.

Nota 1. d Nauarro è los confesjos lib. 3. tit. 33. consil. 6. pag. 307, b y en la suma Latina cap. 25. num. 144.

Nota 2. e Lelio Ceco en la suma de casos referados, caso 19. pag. 240.

f F. L. Lopez. 1. p. instruct. conscient. c. 85.

g Cordoua en el questio nario de Romançe. q. 52.

h Veracruz dub. 9. & 27. en su apendice.

i F. M. Rod. 1. to. summe c. 225. conel. & nu. 10. k Salzedo in pract. c. 73. pag. 242.

Nota 4.

Finalmente con qualquiera dellas no será mas que pecado venial, aunque graue, quando se saliere fuera sin autoridad del juez Ecclesiastico, fuera de en algunos casos en que no será ninguno, aunque el suelte las sponsalias de su autoridad propia: porque en semejantes casos el derecho mesmo ipso facto las deshaze, y en los demas no, sino da licencia para q̄ por autoridad de juez Ecclesiastico se deshagan y suelten. Los casos en que ipso facto se sueltan, son, quando vno dellos entra en religion, o se casa de hecho con otra por palabras de presente, segun la forma del Concilio Tridentino, o quando vno dellos fornicó notoriamente: y generalmente se puede dezir, que quando alguna causa (para que se deshaga) es notoria: así quanto a la verdad, como quanto a la suficiencia, no se requiere la sobredicha autoridad de la Yglesia, porque los tales desposados entonces por el mismo derecho son ablueltos: y lo mismo es, si los desposorios son clandestinos (aunque sean validos, como se dixo en el caso passado, en la segunda nota) porque entonces cessa el escandalo. Concuerdan con la comun Nauarro, ^a y Armila. ^b Para lo preguntado y respondido en este caso, tambien es bueno lo que se dira en el caso vé titres, aduertete.

CASO XXII.

Preg. Presupuesto que aquellos de que trata el caso passado, teniendo edad para poder ser casados y consumir matrimonio, no le consumaron, sino que solamente se desposaron por palabras de presente, estando su cura y testigos delante: si este será verdadero matrimonio, no auiedo auido entre ellos otra cosa ninguna?

Resp. Que verdaderamente lo es, el qual se llama matrimonio rapto, porque la copula carnal no es de essencia del matrimonio, y desta suerte fue el matrimonio de nuestra Señora. Y porque viene aqui bien, aduertete, que si la muger siendo de diez años, y el hombre de doze, a caso con animo marital consumaron copula, si en ellos ay tanta luz de razon q̄ baste para dar consentimiento, el matrimonio sera verdadero: y esto no es imposible, pues san Geronimo ^c dize: *Salomonem, decimo anno Roboam genuisse:* y san Gregorio, ^d *Refert puerum annorum nouem nutricem suam secundasse:* y Alberto ^e dize, el auer visto vna muchacha que de nueue años concibió, y de diez parió. Concuerdan Ledesma, ^f Y Corona Cōfessorū ^g dize, que oyó de su Maestro fidedigno, auer visto en Bolonia vna muger q̄ concibió deste mismo tiempo. Estos mismos exemplos trae tambien fray Manuel Rodriguez, ^h para confirmacion de dos cosas. La primera, que el impedimento de la impotencia, quando andádo el tiempo se puede quitar naturalmēte, o por

^a Nauarro ^e el manual. c. 22. nu. 27. & 72.
^b Armil. spó. falia nu. 13.

^c S. Hieron. in epist. ad Vitalem.
^d S. Gregor. lib. 4. di. log. cap. 19.
^e Alberto in 4. dist. 35.
^f Ledesma in sum. de matrimo. diff. 52. col. 2. 522
^g Coro. Cōfessor. c. 1. pag. 54.
^h F. M. Rod. 2. tom. c. 216. cōcl. & num. 4.

arte, no es contra la sustacia del matrimonio, como lo dize santo Tomas, ⁱ comúnmente recibido. La segunda, inferida de aquesta primera por Nauarro es, que puede su Santidad dispensar para que se case vn moço que no tiene catorze años con vna donzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos: porque aunque los moços que no pueden pagarse el debito, no se pueden casar, como lo resuelve Soto: ^k esto se ha de entender hablando regularmente, de los que no son aptos para se pagar el debito: empero habládo de algunos particulares, que teniendo la dicha edad, suelen tener potencia para ello (como son los nacidos de padres rezios, y criados en regalos) no deue auer lugar esta regla: y así refiere san Geronimo, y san Gregorio, y Alberto, ^l los exēplos de arriba, por los quales esto, y todo lo demas queda confirmado.

CASO XXIII.

Preg. Vno siendo puber se desposó de futuro con otra que no lo era, sino que no tenia edad para casarse: Si este que la tiene está obligado a aguardar que el otro tambien la tenga, pues en el caso ventiuo se dixo, que estauan obligados a aguardarse vno a otro a que la tengá, quando siendo entrambos impuberes se desposaron: aunque, segun la opinion de Armila, y de otros que alli se refieren, el que llegare antes a ella, se puede salir fuera sin que esté obligado a aguardar al otro a que llegue a tenerla?

Resp. Que no se puede salir fuera, sino q̄ está obligado a aguardar a que el otro la tenga, para ver si consiente en el proposito passado, y consumir matrimonio, porque la hora que consintio cō el, no puede mas apartarse, y dissentir, vt patet in iure: ^m y no entien das que tiene el matrimonio, como no pueda coxear, y no aya consentimiento, sino que si está obligado a aguardar al que no es puber, so pena de pecado mortal, es por el prometimiento que tiene hecho a casarse, como lo dize fray Bartolome de Ledesma, ⁿ Siluestro, ^o Summa Confessorum, P y Armila: q̄ la qual dize, que el impuber llegado a no lo ser: esto es, a doze años si es hembra, y a catorze si es hombre, se puede salir fuera.

Nota, que impuberes se llaman los que no tienen edad para casarse, como es la muger q̄ no llega a doze años, y el varon q̄ no llega a catorze, sino q̄ pasan de siere: empero teniēdo la muger doze, y el hombre catorze, ya no se llaman impuberes, sino puberes.

Nota para lo preguntado. Lo primero, que si quando vino la edad que le faltaua, se mostraron señales ciertas de consentir en lo passado, siendo las señales tales, quales las suele auer entre marido y muger, que entōces será

ⁱ S. Thomas in 4. dist. 34. art. 2. in corpore. q.
^k Soto in 4. dist. 34.
^l Alberto 7. bi supra.

^m Extra de spōsalib. impub. c. de illis primo.
ⁿ Ledesma in sum. de Sacram. pōcni. diff. 11. col. 241. a
^o Syluestro verb. sponsalia §. 2.
^p Nota 1. Sum. Cōfessor. lib. 4. tit. de sponsali. q. 16. in fine.
^q Nota 2. Armil. verbo sponsali. num. 13.

353

ya matrimonio, y ninguno dellos se puede casar con otro, o con otra: y si se casare de hecho, el segundo matrimonio sera nulo: y por mas fuerre razon sera nulo, si llegando a la dicha edad consintieró de nuevo en lo pasado, cha edad consintieró, como lo dize Couatacita, o expressamente, como lo dize Couarruuias, ^a y Summa Confessorum, ^b Cordoua, ^c y Armilla: ^d lo qual se ha de entender siédo estos desposorios antes del santo Concilio Tridentino: porque a ser despues del, el segundo matrimonio sera verdadero, haziendose segun la forma del dicho Concilio, q̄ es presente su Cura, y dos, o tres testigos, y no de otra manera, aunque peccó mortalmente el q̄ se casó, por no cumplir lo prometido primero, si no tenia causa bastante para ello. Que despues del dicho Concilio, haziendose como está dicho, el segundo sea matrimonio, no ay duda ninguna, aunque despues de cúplido el tiempo de los desposorios de futuro, estando ya en edad en que se podian casar cládestinamente huuiessen consentido de nuevo en lo pasado tacita, o expressamente. La razon es clara, porque quando se dize, segun algunos Doctores (aunque no es la opinion mas comun, antes la contraria lo era, antes q̄ Pio V. por vn motu proprio lo determinasse: y assi lo es ya, como se puede ver en Cordoua, ^e) que basta que secretamente se recibá por marido y muger despues del dicho Concilio Tridentino, los que por algun impedimento secreto que auia entre ellos para no poderlo ser, sacaron dispensacion para serlo: es porq̄ la Yglesia que no juzga de lo secreto, los tiene por verdaderos casados, y si se casassen despues de venida la dispensacion, publicamente auria escandaló: lo qual no ay en el caso presente, pues quando se desposaron de futuro publicamente, siendo el vno impuber por aquellos desposorios, la Yglesia no los tuvo entonces, ni agora por solos ellos, los tiene por verdaderos casados: y tambien porque assi como las amonestaciones no son de esencia del matrimonio: assi ni mas ni menos no lo son los desposorios de futuro, ni por ellos, quando son de futuro, se da gracia, no auiendo en ellos otra cosa mas que ser de futuro, y quando alguna diessen, siendo hechos conforme los permite la Yglesia, sera la que suelen dar, lo que dizen Sacramentalia, pues ellos no son otra cosa, siendo de futuro, sino *Quoddam Sacramentale*: ni tampoco fueró marido y muger, quando ellos clandestinamente con semejantes señales consintieron de nuevo en lo pasado tacita, o expressamente, pues auian de consentir para serlo, estando su Cura y testigos delante, pues el santo Concilio a los que no guardan esta forma, haze inhabiles para contraer matrimonio de otra manera: y mientras que entre los desposados de

^a Couarr. in 4 decret. 1. p. cap. 5. & 8.

^b Summa Confess. lib. 4. de matrim. fol. 216. q. 20.

^c Cordoua en el questio nario de Romano. q. 43

^d Armilla spontal. nu. 13.

^e Cordoua vbi supra. q. 52.

A futuro, queriendose casar de presente, no se guardare esta forma, si a caso alguno dellos se casare con otro, o con otra, y la guardare, será el que hiziere verdadero matrimonio, como queda dicho.

Nota para confirmacion desto, que el matrimonio hecho por palabras de presente, delante del parrocho, y testigos, por dos moços que aunque tienen mas de siete años, no há llegado el a los catorze, ni ella a los doze, no vale, como está ordenado en derecho por falta de edad (sino es que aya lo que queda dicho en el caso veinte) y despues para que valga es necessario que aya nuevo consentimiento de entrambos manifestado delante del parrocho y testigos: ni basta que llegada la legitima edad, para contraer, esten entrambos juntos, y se traten como marido y muger, porq̄ ya están derogados los matrimonios presumprios, como lo dizen todos: y mas, que el tal matrimonio se resuelue conforme derecho en desposorios de futuro: luego necessario es nuevo consentimiento de presente, de la fuerre que está dicho: assi lo tiene Matienço, ^f Gutierrez, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h Nota el caso que viene.

Nota 32

^f Matienço. in rubr. tit. de matrim. lib. 5. noue collect. gloss. 2. num. 57.

^g Gutierrez. in qq. can. cap. 18.

^h F. M. Rod. 1. tom. c. 202. concl. & nu. 2.

CASO XXIIII.

Preg. Dos impuberes se desposaron de futuro, porque de presente, siendo impuberes no podian: los quales quando llegaron a la edad en que se podian casar, no se mostraron señales tales que por ellas se pudiesse entender q̄ consentian en lo pasado, como fueron las del caso pasado, sino otras de comun amistad: Si por semejates señales, sin otra cosa, es visto apartarse de los desposorios de futuro que entre ellos auia?

Resp. Que es cosa cierta, que con semejantes señales se apartan dellos: y si qualquiera dellos se casara clandestinamente con otro, o con otra, siendo antes del Concilio Tridentino. tenia el matrimonio: lo qual no tendrá despues del, antes caeran en descomunión, si la ay en el Obispado donde están, y esto no por razon de los desposorios passados, sino por razon que casandose clandestinamente, no se guarda la forma que quiere el santo Concilio, que es, que esté presente su Cura, o otro clerigo, con su licencia, y dos, o tres testigos, como queda dicho en el caso pasado: mas sera verdadero matrimonio, si se haze con la dicha forma, no obstante los desposorios futuros, de los quales por semejantes señales es visto apartarse. Todo lo del caso pasado se puede aplicar a este, y se aplique, pues aqui y alli corre vna misma razon, y es todo de vn mesmo autor, que es Cordoua. ⁱ

CASO XXV.

Pregun. Dos despues del Concilio Tridentino, se casaron clandestinamente, recibien-

ⁱ Cordoua q. 43.

dose por palabras de presente, por marido y muger, en el modo que mejor podian: Si este es matrimonio, o a que quedan obligadas?

Resp. Que ninguna duda ay, sino q̄ estos tales q̄dan obligados por obligacion de desposorios de futuro: pero entonces no vale la obligacion por via de matrimonio, porq̄ este celebrado d̄sta suerte, ya es ninguno, sino por la intencion que tuvieron de obligarse en el modo q̄ podian mejor: y aũque las palabras q̄ entre ellos passaron fueron de presente, tienē la interpretacion de futuro, como est̄ en derecho,^a y lo dize el padre Maestro Medina.^b Dixe, en el mejor modo que podian: esto es, que por palabras de presente pretenden prometer de se casar adelante: porque si es su intento casarse de presente, ni en el foro exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse, porque el Concilio irrita este contrato. Mira a fray Manuel Rodriguez.^c

CASO XXVI.

Preg. Supuesto que el matrimonio dirime los desposorios, aunq̄ sean jurados, pues es mas fuerte vinculo que ellos. Verdad es, que el q̄ se casa, auiedo prometido de casarse con otra, peca mortalmente, pues falta su palabra en materia graue: mas casado, puede licitamente consumir el matrimonio, y pedir el debito, mas est̄ obligado a todo el daño q̄ se siguió de no cūplir la palabra. Esto est̄ expresso en derecho.^d Esto aduertido, que es comun sententia de todos: Vno se desposó de futuro cō vna, prometiendola debaxo de juramento q̄ feria su muger: despues segun lo manda el Concilio Tridentino, se casó de presente cō otra: Si muerta esta con quien est̄ casado, est̄ obligado a casarse con la primera, por razon del juramento que la hizo en el tiempo pasado: el qual no auia podido cumplir hasta alli, por uerse impossibilitado de tal suerte casar dose; que era imposible cumplirle estando su muger viua?

Resp. Paludano,^e y Gabriel,^f y F. Manuel Rodriguez, g tienen, que por el segundo matrimonio q̄ hizo se le quirió la obligacion del juramento, *Quia actio semel extincta amplius nō reuiuiscit*: mas con todo esto lo contrario se ha de tener, que est̄ obligado a cūplir la palabra y juramento a la primera. La razon es, porq̄ si el voto simple de Castidad, o Religión, torna a reuiuir despues de muerta la muger, porque no lo tornará el juramento, pues entonces se puede licitamente cumplir. Esta opinion es de Ledesma,^h y del padre Medina,ⁱ y es buena por auerla tambien oydo de boca de hombre muy docto.

Nota, que aquel q̄ despues de auer prometido entrar en religion, prometio a vna donzella de casarse con ella para efeto de la auer: en lo qual ella luego consintio, y quedò infa-

mada, mas obligacion tiene a cūplir el voto, que a casarse con ella, como se colige del derecho.^k Ni obsta que la tal moça queda infamada, porque esta infamia se puede recompensar con la restitucion del daño. Ni tampoco obsta, que el que ha de entrar en religion, na de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituir lo que se debe, puede diferir la entrada de la religion hasta que se haga, mas no quita el voto, ni obliga a contraer matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelue Navarro:^l lo qual tiene F. Manuel Rodriguez^m por mas juridico que lo cōtrario, que respōdieron ciertos Maestros graues en Salamanca: cōuiene a saber, que este tal no obstante el voto se podia casar con ella sin peccar. Todos los casos passados son tocantes a los desposorios de futuro, para los quales se hallará muchas cosas buenas y necessarias en nuestro libro llamado Espejo de curas, en los §§. 3. 4. y 5. del capitulo quinze del Sacramento del matrimonio. Vea se.

CASO XXVII.

Preg. Que cosa es matrimonio, y q̄ cosas son sustanciales a el?

Resp. Que matrimonio es *coniunctio viri, & mulieris perpetuam vitam consuetudinem retinēs, inter legitimas personas*: como se colige del Concilio Trid.ⁿ y lo trae despues de otros Soto,^o y fray Manuel Rodriguez. P Lo que es esencial a el es, *Mutuus consensus ad societatem conjugalem*. Este consentimiento deve de ser expresso por palabras: debaxo tambien del qual aduertete, que se entiende otro implicito, tambien necessario *ad tria bona matrimonij*, que es, *consensus ad perpetuum vinculum coniugij, ad fidem seruandam, ad prolem suscipiendam*. q̄ son los tres bienes del matrimonio sustanciales tambien a el.

Y nota, que esto que se ha dicho, que son sustanciales al matrimonio, que no se ha de entender de *substantia precepti*, sino que de tal suerte estos tres bienes son de sustancia en el matrimonio, q̄ faltando serà el matrimonio ninguno: *Nā sine substantia nihil potest subsistere*.

Y assi nota, q̄ qualquiera condicion puesta al principio del matrimonio, contra la sustancia y bienes del, le anula, aunque la condicion sea honesta y posible. V. g. como si alguno dixesse: Yo te recibo por muger si uieremos en perpetua castidad (conuiene a saber, que vno a otro jamas se pague el debito) ni que no nos conozcamos carnalmente jamas: o si se dize vno a otro, Casome contigo, si primero cō voto de castidad de tal suerte te ligares, que jamas a mi pidas, ni me bueluas el debito. Esta conclusion es comun sententia de los Doctores, y verdadera: aunque Paludano q̄ sienta otra cosa, tienela santo Tomas,^r Adriano,^s y Ricardo,^t Ledesma, u y

K Cap. rursus qui clerici, vel uocentes.

l Nauar. lib. 4. consil. c. 21. pag. 377. tit. de sponsalib.

m F. M. Ro. 1. tom. c. 190. concl. & nu. 11.

n Concilio Trid. sess. 24. cap. 1.

o Soto in 4. dist. 27. q. 2.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 198. concl. & nu. 1.

Nota 1.

q Palud. in 4. dist. 30. q. 2. concl. 2.

Nota 2. r S. Thomas in 4. dist. 28. art. 4. ad 3.

s Adrian. in tract. despos. fal. q. 9.

t Ricard. in 2. ead. dist. art. 2. q. 4.

u Ledesma. in sum. de matrim. Sacra. dist. 15. conclus. 1. col. 136. 4

a Cap vnico de despos. impub. lib. 6.

b Medina en materia de matrim. leida en Salamanca.

c F. M. Rod. vbi sup. cap. 20. t. cōcl. & num. 1.

d Extra de sponsal. cap. 91. inter virum & vxorem.

e Palud in 4. senten. dist. 18. q. 1. art. 1.

f Gabriel 1. h. d. q. 7. art. 2. concl. 2.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 226. cōcl. & num. 3.

h Led. in ad dit. ad 3. p. q. 46. artic. 1. fol. 201.

i Medina v. bi supra.

a Couarru. in 4. decret. 2. nu 3. §. 1. nu. 2. 3. 4. & 5.

Nota 3.

Couarruuias, a porque de otra suerte seria cõtra la substancia del matrimonio que consiste en el consentimiento tacito, o implicito, *ad copulam carnalem*, como se dixo arriba, el qual consentimiento nace del otro principal y expreso, q̄ es, *quoad cohabitationẽ coningatẽ*.

Nota, que ni aun la Virgen Maria nuestra Señora no sacõ tal condicion con Ioseph su verdadero esposo, al tiempo que se casõ con el, porque es contraria al ultimo bien de los tres del matrimonio arriba puestos: esto es, *ad prolem suscipiendam*, aunque estaua diuinamente cierta tener Ioseph proposito de castidad y continencia, y asì contraxo el matrimonio *Simpliciter*. Para declaraciõ de lo qual ay necesidad de notar, que para perfeto matrimonio, no es necesario absoluto consentimiento en la actual copula carnal, sino que basta eficaz voluntad de entregar potestad para tal copula: y asì el consentimiento requisito para cõtraer matrimonio, en ninguna manera repugna a la virginidad mental, como expressamente lo dizen los Doctores citados, y con ellos Escoto, b y Cayetano: *Licet enim beatam Mariam perfectam virginitatem mentis, & corporis habuisse secundum fidem orthodoxam fateamur: nihilominus tamen consensum ad matrimonium habuisse nemini dubitare fas est. Denique beata Virgo, consensit expresse in coniugalem cohabitationem, & implicite in omnia quæ ad matrimonium spectant: & ex hoc autem non sequitur beatissimam Virginem consensisse, expresse in copulam carnalem, id enim repugnaret virginitati: implicite verò consensit non in actu copule, sed in potentiam, qui quidem consensus non est contrarius virginitati, vt dictum supra.* Desto trata bien y galanamente santo Tomas, y Couarruuias, y Ledesma, & *videndus est textus in iure.* Destas cosas evidentemente se colige entre la bienauenturada Virgen nuestra Señora, y Ioseph, auer auido legitimo matrimonio, porq̄ absolutamente, y sin condicion de guardar castidad, contrayerõn: y si la Virgen aquella condicion huiera sacado, no fuera verdadero matrimonio: ni tampoco antes de las bodas el desseo que tenia de virginidad, no osõ afirmarle con voto absoluto, sino debaxo de condicion, si a Dios agradasse. Empero despues de recebido el esposo, segun que la costumbre de aquel tiempo demandaua, juntamente con el hizo voto de virginidad, como lo dize santo Tomas. d Dize desseo, porque segun Soto, e y Ledesma, f el voto de la Virgen nuestra Señora, antes de las bodas, no se ha de dezir cãto voto, como desseo de votar: y de aqui es, que san Agustin no dize que entonces votõ, sino que proposito q̄ auia de permanecer virgen, si Dios no reuelasse otra cosa: aunque Escoto g tiene, que la Virgen antes de las bodas hizo voto de virginidad absoluto.

b Scoto in 4. dist. 30. q. 2.

c Caieta. in opuscul. 17. responsionũ resp. 2.

d S. Thom. 3. par. q. 18. art. 4.

e Soto in 4. d. 30. q. 2. artic. 2. pagina 183. a

f Ledesma vbi sup.

g Scoto dist. 29. art. 2.

A tamente, y otros le siguẽ: empero lo de santo Tomas, con los demas, es mas cierto, q̄ despues juntamente con su esposo le hizo: y aun dize Summa Confessorum, h que la Glossa tiene, que le hizieron despues del nacimiento del Salvador. Dize arriba, aunque la condicion sea honesta, y posible, porque tambien le anula, aunque sea torpe, siendo contra la substancia del matrimonio, que consiste en el consentimiento tacito, o implicito *Ad perpetuum vinculum coniugij*, que es el primer bien del matrimonio de los tres que arriba puse. V. g. *Casome contigo, Si te casares con otro, o, Hasta que nos nazca vn hijo. O si dixesse, Casome contigo, si no me guardares lealtad, q̄ es contra la substancia del matrimonio, que consiste en el consentimiento tacito, o implicito, como queda dicho, Ad fidem seruandam*, que es el segũdo bien del matrimonio de los tres que arriba puse. Verdad es, que si la condicion torpe no fuesse contra la substancia del matrimonio, de la suerte que queda dicho, que no le anula. V. g. como si dixesse, *Casome contigo, si cometieses hurto*, porque aunque no le cometa, el matrimonio vale, como si sin ella se hiziera absolutamente, y lo mismo si la condicion fuesse imposible, por estar asì en Derecho. ¶ Nota, que si despues del matrimonio, y de su principal essencia, que es, aquel consentimiento *Ad societatem coniugalem*, se pusiesse alguna condicion honesta, que aunq̄ fuesse contra alguno de los tres bienes del matrimonio arriba declarados, que el matrimonio se quedaria en su fuerza y vigor como antes: y lo mismo seria, aunq̄ fuesse la condicion torpe, como de adulterar, q̄ directamente es cõtra el vno de los tres bienes del matrimonio: cõuiene a saber, *contra fidem seruandam*: y esto todos los Doctores citados lo cõfiesan.

B

C

D

Nota en conclusion, que para q̄ qualquiera condicion puesta en el matrimonio contra la substancia del, haga q̄ el matrimonio sea ninguno, se requiere, que los que la ponen tengan animo, q̄ desde el punto q̄ consienten en viuir juntos les obligue: y q̄ ellos desde luego q̄dẽ a ella obligados: porq̄ si no quieren cõsentir, *quoad societatem coniugalem*, q̄ es el *mutuus consensus*, hasta que venga en cumplimiento la condicion: entonces ha de ser desechada aquella condicion como torpe, y por razon de ser torpe tendra, segun Adriano, entonces el matrimonio, aunque Couarruuias i aduierte, q̄ esto de Adriano es dudoso.

CASO XXVIII.

Preg. Si el consentimiento en el matrimonio es de tanta essencia, que sin el no pueda ser matrimonio?

Respon. Que de tal suerte es de essencia del matrimonio el consentimiento de los animos de los contrayentes en el matrimonio

h Sũma Confess. lib. 4. de matrim. tit. 2. q. 64.

Nota 4.

Nota 5.

i Couarr. vbi sup. num. 7.

que antes del santo Concilio fin el no era nada, y con el lo era, aunque fuese clandestinamente: y despues del, aunque aya todas las demas cosas que manda, como requisitas, si folamente el falta, tampoco lo es. Y esto es tanta verdad, que no se puede por ninguna via afirmar otra cosa; ni aun el Papa, ni otra potestad humana tiene poder para hazer que sea matrimonio adonde no huuiere este consentimiento, sino es Dios que le tiene, y lo podra hazer, y lo hizo con Adam, y Eua, segun algunos Doctores, como son el padre de la Veracruz, ^a Pedro de Paludano, ^b a los quales parece allegarse Ledesma, ^c supliendo entonces en ellos la causalidad de la causa efectiva, que es el consentimiento en el matrimonio, pues la puede suplir en todas las demas cosas: aunque fray Domingo de Soto ^d tiene por mas prouable, que quando les mandò que aumentassen el genero humano, entonces les inspirò que consintiesen en el matrimonio. Entrambas son opiniones prouables.

Nota, que si alguno preguntare aqui, que consentimiento ha de ser este, si bastarà que sea en la copula carnal, o en la donacion de la potestad del cuerpo, que se ha de responder, que este consentimiento es, y ha de ser necessariamente explicito, o implicito en la donacion de la potestad de los cuerpos en el vinculo del matrimonio: conuerda el padre de la Veracruz. ^e

CASO XXIX.

Preg. Si es de essencia del matrimonio la copula carnal, pues la potencia para ella lo es?

Resp. Que no lo es, porque el matrimonio rato sin copula es essencial, entero y verdadero matrimonio, porque solo de essencia del matrimonio es vna atadura indissoluble, y vna obligacion inseparable: la qual por solo el consentimiento marital es contrahida, sin copula carnal: lo qual tambien consta claro por la definicion del matrimonio: conuerdan todos los Doctores: mira a Flores Theologicarum, ^f y Ledesma, ^g y al padre fray Manuel Rodriguez. ^h

CASO XXX.

Preg. Si el matrimonio es Sacramento de la ley Nueva, y si da gracia?

Resp. Que lo es, y la da. Que sea Sacramento, y vno de los siete de la ley Nueva, como lo es sin duda, consta claro por aquello de S. Pablo, ⁱ *Sacramentum hoc magnum est: Ego autè dico in Christo, & Ecclesia*: y assi està determinado en el Concilio Florèntino, ^k y lo tiene determinado el sante Concilio de Trento, ^l adonde dize estas palabras, *Si quis dixerit matrimonium non esse verè, & propriè vnum ex septem legis Euangelicae sacramentis à Christo domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inuentum, anathema sit.* Que tambien dà gracia

A ex opere operato, a quien no pone impedimento, y le recibe dignamente, como lo hazen los demas Sacramentos, tambien està determinado por el Concilio Tridentino: ^m y lo contrario es heregia, como lo dize Ledesma. Fue instituido por Christo este Sacramento, quando lo encomendò, y la inseparabilidad del mandò, diziendo, *Quod Deus coniungit, &c. Matth. 19.* como lo dize Vitoria, ⁿ y fray Domingo de Soto, ^o y fray Manuel Rodriguez. ^p

B Nota, que si alguno preguntare quando se da y recibe esta gracia que da este Sacramento ex opere operato, que se le ha de responder, que no auiendo impedimento de parte de los contrayentes, se da y recibe al tiempo que el consentimiento de presente de entrambos contrayentes, concurre juntamente: y tambien que antes del Concilio Tridentino en los desposorios de futuro se daua esta gracia, quando despues se juntauan per copulam con animo marital, mas ya despues del no, aunque la aya, no guardandose primero, la forma del dicho Concilio Tridentino en esto, que es, que se casen de presente, estando el cura y testigos presentes para que sea matrimonio: y siendolo, se da en el esta gracia: de lo qual se sigue bien, que quando se dize, que por el matrimonio se da gracia, se ha de entender que se da por aquellas causas, con las quales se haze matrimonio: conuiene a saber, por los consentimientos de presente, de entrambos, con los quales es hecha obligacion y vinculo, que es matrimonio, guardandose la forma del dicho Concilio Tridentino.

C Finalmente se han de notar aqui dos cosas que conuienen. La primera, que en este Sacramento del matrimonio son tan folamente Sacramento los actos y consentimientos de los contrayentes de fuera significados, vt dictum est supra: *res autem & Sacramentum*: es la vnion y nudo marital: el qual de aquellos actos resulta: *Sed res tantum contenta, est gratia.* La segunda se colige claramè de la primera, y es, qe este nombre de matrimonio es equiuoco, pues es cierto que algunas vezes se toma por la vnion, y por esse mismo vinculo, *Quod est res & Sacramentum*: y otras vezes por la declaracion de los consentimientos de los contrayentes, *Quod est Sacramentum*, vt suprascriptum est. Con lo dicho conuerda Flores Theologicarum, ^q Soto, ^r Ledesma, ^s y es de todos.

CASO XXXI.

D Preg. Si el matrimonio es entre los hombres cosa natural?

Resp. Que lo es, y prueua se por aquella autoridad de la diuina Eseritura, vbi dicitur: *Quod Deus primum hominem plasmasuit, marem condidit, & feminam, qui essent duo in carne vna.*

Y quã.

m C6c. Trident. scs 7. c. 6. 7. & 8.

n Vitoria de matrimo. num. 243.

o Soto in 4.

p F.M. Rod. vbi sup. con cluf. & num. 1.

q Fl. Theol. q. de matrimo.

r Soto in 4. senten. dist. 26. q. 2. art. 3. pag. 87. b & 92. b

s Ledesma in sum. de matrim. Sacram. diff. 5. pag. 123. b & p. 1217. c. & p. 118. a

Genes. c. 2.

a Veracruz p. 1. Speculi coniug. art. 2. pag. 21. & 22.

b Palud. in 4. dist. 26. q. 2. art. 2.

c Ledesma in Summar. de Sacram. matrim. diff. 5. col. 1265. & 1266.

Nota.

d Soto in 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 3. pag. 101. b

e Veracruz vbi supra.

f Fl. Theol. q. de matrimonio.

g Ledesma vbi sup. diff. 5. pag. 1366. a

h F.M. Rod. 3. tom. c. 198 concl. & nu. 4.

4.

i Ad Ephes. 5.

k Concilio Florent sub Eugen. IIII

l C6c. Trid. scs. 24. c. 1. de Sacram. matrim.

Y quando esto no houiera enseñado la sagrada Escritura, la misma naturaleza muestra ser de jure natural el matrimonio: porque quando Dios junto al varon con la muger, no los juntó, sino enseñando lo que el mesmo derecho natural pedia, que era el matrimonio: de lo qual se sigue, que Adam, y Eua, pudierán entonces compeler a sus hijos a que se casarían, sino quisieran casarse. Concuera Soto,^a y Flores Theologicarum.^b

Finalmente es muy propia a la naturaleza del hombre, la inclinacion de casarse para la conseruacion de su especie: assi como tiene el hombre la inclinacion natural al manjar para conseruacion del indiuiduo, como lo dize santo Tomas,^c Soto,^d y fray Manuel Rodriguez.^e

CASO XXXII.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, que es, que el matrimonio es cosa natural, quando fue instituido y dado en precepto?

Resp. Que el matrimonio en el estado de la innocencia, fue instituido por Dios in officium; y despues del pecado, no solo in officium, sino tambien fue instituido in remedium. Fue instituido y dado en precepto, quando dixo Dios; *Crescite & multiplicamini*, concuerda Flores Theologicarum,^f y Soto: g y como dize santo Tomas, este precepto dura, y durará hasta el fin del mundo, debaxo del mismo tenor y vigor, y no por esso este precepto del matrimonio contradize al consejo de la castidad, ni le es contrario, como lo dize tambien el mismo Soto.^h

Finalmente todo lo dicho se colige del Concilio Tridentino,ⁱ como lo dize fray Manuel Rodriguez.^k Y tambien, que como el precepto del matrimonio sea precepto natural, de tal manera, que si Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para su conseruacion, si guese que obliga a todos los hombres, no siempre, mas en cierto lugar y tiempo determinado, como los demas preceptos afirmatiuos que obligan siempre, mas no para siempre, como lo dize Ricardo,^l y fray Manuel Rodriguez^m con la comun.

CASO XXXIII.

Preg. En el Sacramento del matrimonio qual es la materia, y qual es la forma, y quien es el ministro?

Resp. Que esto de materia y forma, *Non est omnibus notum*, porque vnos llaman al mutuo consentimiento, interior materia deste Sacramento, y las palabras diputadas para exprimir esse consentimiento pientan ser forma, vt patet in iure: ⁿ otros, essas mesmas personas contrayentes las ponen en lugar de materia, y las palabras que exprimen el mutuo consentimiento de los contrayentes en lugar de la forma deste Sacramento: empero la opi-

nion que mas me agrada, es, que las palabras del primero, son la materia: y las del segundo la forma: assi lo tiene santo Tomas,^o Victoria,^p y Iacobo de Graffijs,^q y es la opinion mas comun. Tambien los mesmos que contraen son el ministro deste Sacramento: digo, que lo es el consentimiento dellos en el matrimonio: y assi se determinó en el Concilio Florentino claramente, diziendo, que el consentimiento de los contrayentes, es matrimonio. De adonde se infiere bien, que este consentimiento es el propio ministro: porque si no lo fuesse, y fuesse el cura solamente ministro deste Sacramento, ningun matrimonio clandestino, antes del Concilio Tridentino era matrimonio, pues por no estar el cura en el, era clandestino: pues dezir que no lo era, es error condenado por el Concilio Tridentino: luego bien se sigue desto, que el consentimiento de entrambos es el propio ministro del Sacramento del matrimonio, pues sin cura, ni testigos, era antes del Concilio matrimonio, con solo consentimiento de los q contrahian. Y si alguno como curioso preguntare, porque el Concilio Tridentino haze inhabiles para poderse casar, no estando el cura y testigos delante, y no solo los haze inhabiles para esto, mas aun da por nulos los matrimonios adonde no se guardare esta forma, pues el cura no es ministro deste Sacramento, ni las palabras que suele dezir, que son, *Ego vos in matrimonio coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, no son forma ni necesario simpliciter que el las diga, pues quando las dixessen los mesmos contrayentes estando el cura presente, basta para ser matrimonio: ha se le de responder, dexando aparte las razones que da el Concilio, que tambien es vna: porque quiere el dicho Concilio, que para la solemnidad deste Sacramento sea el cura, estando presente, y los demas con el, fiel testigo sagrado de la verdad del Sacramento, el qual está obligado a dezir las palabras arriba referidas, o otras, conforme la costumbre del Obispado adonde está: pero sino las dixesse, y en no dezirlas pecasse mortalmente, como peca realmente, no por esso como queda dicho, dexaria de ser matrimonio, pues el no es ministro, como está dicho.

Nota, que de todo lo que está dicho se colige, que el cura que estando en pecado mortal casa, no haze nuevo pecado, pues el no es ministro, sino los que contraen: empero ellos pecan de nuevo, y no recibirán por entóces la gracia del Sacramento que se da al tiempo del consentir en el matrimonio, si estuuiessen en el, fray Bartolome de Medina,^r y fray Luis Lopez.^s

Finalmente nota, que el parroco, al qual por defecto de ciencia le es dado coadjutor, no so-

o S. Thom. in 4. dist. 26 art. 1. 2. & 4.

p Victoria de Sacram. nu. 245.

q Iacobo de Graffijs. lib. 2. c. 86. num. 26.

a Soto in 4. senten. dist. 26. q. 1. art. 1. & 2.

b Fl. Theol. q. de matrimonio.

c S. Thomas in ad. lit. p. q. 41. art. 1. & in 4. dist. 26. q. 1. art. 1.

d Soto vbi supra.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 198 concl. & nu. 2.

f Fl. Theol. q. de matrimonio.

g Soto vbi sup. & pag. 78 b. & pag. 80. b

h Soto vbi supr. i Concilio Triden. sess. 24. de sacra. matrimo. in princip.

k F. M. Ro. vbi supra.

l Ricardo in dist. 26. q. 1. art. 3.

m F. M. Ro. vbi supra.

n Ex de spō sal. c. tua in fine.

Nota. i Med. na en la materia de matrimonio

s F. L. Lon. ip. instruct. conse. c. 10. concl. 5.

lo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio autorizado con su presencia pues es parroco: y aunque le está prohibida la administracion de los Sacramentos, no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estando presente, no es ministro deste Sacramento, como queda arriba dicho, solamente sirve su presencia de autorizar el consentimiento de los contrayentes, que son ministros deste Sacramento. Verdad es, que si le dan condjutor por ser loco, o mentecapto, no valdra el matrimonio, en el qual estuviere presente, pues en este caso no asistio en el con su presencia moral: quiero dezir, con acto humano. Concuerdá fray Manuel Rodriguez.^a

CASO XXXIII.

Preg. Presupuesto, como verdadero que es, como queda arriba dicho, que en el matrimonio es necesario el consentimiento de entrámbos, y que el es el que haze el matrimonio: Si este consentimiento basta q se haga interiormente sin palabras?

Resp. Que no bastan los consentimientos interiores, aunque sean de presente, sino son explicados exteriormente por palabras, o señales que tanto valgan: porque así como no bastan las palabras exteriores, sino se consiente en lo interior: así tampoco basta el consentimiento interior, si no se significa por palabras, o señales.

Nota, que desde el tiempo de los Apostoles hasta agora, todos los padres *uno ore, & consensu*, convienen en esto, que todos los Sacramentos deuen de constar de formas visibles, y cosas corporales: y aun el matrimonio, sino es por señales, o palabras exteriores, no se cõtrae, con las quales el interior consentimiento es notorio y explicado: y quando los derechos dicen, que solamente basta el consentimiento, aquella dición, solamente, no excluye las señales exteriores. Cõcuerdá Soto, ^b Vitoria, ^c y Ledesma, ^d que basten señales que expliquen este consentimiento, *pater in iure*.^e

Finalmente, aun en los que pueden hablar, las palabras no son de esencia del matrimonio, porque bastan las señales exteriores que de los contrayentes muestren y expliquen el consentimiento, como queda dicho: como con Soto, fto dize Paludano, Couarruias, ^g Navarro, ^h y fray Manuel Rodriguez: ⁱ los quales dicen ser esta comun opinion de los Doctores Teologos y Canonistas: lo qual no solamente se entiende para ser contrato, mas aun para ser Sacramento: aunque Cano ^k tiene, que para ser Sacramento son necesarias palabras, cuya opinion se confunde: porque Christo nuestro Redentor quiso que el matrimonio que fuesse verdadero contrato, fuesse Sacramento entre los Fieles, y para ser verda-

dero contrato, basta que se exprima el consentimiento de los contrayentes por señales exteriores. Verdad es, ^q las palabras en los que saben hablar, son necesarias para el precepto de la Yglesia, como se colige de los Doctores, ^l mas no son de necesidad del Sacramento, como tambien lo dize fr. Manuel Rodriguez.^m

CASO XXXV.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, si en lugar de palabras, o señales, el callar de la donzella por verguença, respondiendõ por ella, diziendo que ella cõsiente bastara: y si bastara que responda por ella qualquiera de los q se hallaren presentes, aunque no sea su padre, madre, o tutor?

B Resp. Que bastará en el foro de la conciencia, si de los contrayentes ay verdadero consentimiento de contraer, aunque qualquiera de los que alli se hallaren respõdan por el esposo, o esposa que callan, y no contradizen: empero en el foro de la Yglesia no se tendra por matrimonio rato, sino fuesse el que responde padre, o madre, o tutor, y por esto se inuestigue con cuidado en el foro de la conciencia la voluntad de los contrayentes; y si otro particular responde, y ella (como está dicho) consiente, en el foro de la conciencia auiendo conjeturas que consiente, aunque calle por verguença tambien bastara. Concuerdá Soto: ⁿ porque como dize el mismo Soto, y Angles, ^o y fray Manuel Rodriguez, ^p con mas libertad puede dezir ella de no, estando su padre ausente: empero si contra que dexó de contradize por miedo reuerencial, que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como dize Couarruias.^q

Y nota, que aunque por razon deste silencio no dexa este matrimonio de ser contrato: empero parece que no será Sacramento, porque para serlo es necesario que el consentimiento se exprima, con alguna señal practica sensible. Y claro es, que el silencio no es señal sensible, como lo notan Gabriel, ^r Angelo, ^s y fray Manuel Rodriguez.^t

D Finalmente para este caso nota, que estas palabras (quero casarme contigo) significan matrimonio: si son proferidas con deliberacion, respondiendõ con ellas a la pregunta del otro contrayente, como lo dize Couarruias, ^v y Salzedo, ^x y fray Manuel Rod. y lo qual se entiende guardada la forma del Cõcilio Tridentino, y lo mismo se ha de dezir destas palabras: Yo te quiero recebir por mis, cõstado que por ellas se quiere casar de presente, por q no constando, han de ser tenidas por desposorios de futuro: salvo si preceden palabras q muestren ser matrimonio de presente, segun Adriano, al qual refiere Veracruz, ^z y esto guardado en lo demas la forma del Concilio. Y con mayor razon por estas palabras: Yo te quiero

l Doctores in cap. inter virum & vxor. despons.

m F.M. Rod vbi sup.

n Soto vbi sup. pag 106.

o Angles in Florib. q. de matrim art. 2. diffi. 4.

p F.M. Rod. vbi sup con. cluf. & num.

q Couarr. in 4.2 p. cap. 3. §. 6 in fine.

r Gabr. q. 1. art. 4. Angelo ver bo matrim. p. §. 4. & 5.

s F.M. Rod. vbi supra.

t F.M. Rod. vbi supra.

v Couarr. vbi supra. c. 4. num. 4.

x Salzedo in pract. c. 775.

y F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 6.

z Veracruz in Sp. c. con. iug. 1. p. ar. 17 per tres con. cluf.

quero

a F.M. Rod. 2. tom. c. 200 cõcl. 11. nu. 11. & c. 198. cõcl. & num. 30.

b Soto in 4. senten. diff. 27. q. 1. art. 3. pag. 105. b

c Victor. in sum. Sacramen. nu. 250 Nota 1.

d Ledesma in sum. de matrim. Sacra. diffi. 17. pag. 1269.

e In cap. cõ apud sedem Apostolicã de ipsa.

f Soto vbi supra.

Nota 2.

g Couarr. in cap. quamuis pract. m. 1. p. in princ. nu. 4. h Navarro. c. 22. nu. 20.

i F.M. Rod. 2. tom. c. 198. con. cl. & nu. 5.

k Cano Bb. 8. de iuris. c. 5. ad 3.

quiero tener por muger, se contrae matrimonio: porque denoran ellas en si, vna execucion del acto perfeto: lo qual se ha de entender, salvo si precedieren palabras que denoten ser desposorios de futuro: como si dixera, Prometo que te he de tener por muger: las quales palabras significan matrimonio de futuro: salvo si otra cosa constare de la mente de los contrayentes, como lo dize despues de otros Contrayentes, y fray Manuel Rodrig. a que le sigue.

CASO XXXVI.

Preg. Si el uso del matrimonio clandestino era pecado mortal antes del Concilio Tridentino, *Ratio dubij est*, porque parece que no, pues entonces era realmente matrimonio: y esto es tanta verdad, que lo contrario es error condenado por el mismo Concilio Tridentino. b

Nota forçosamente antes de responder, q̄ antes del dicho Concilio Tridentino. de dos maneras se hazia clandestinamente el matrimonio. La primera, quando los que se casauan ellos solos sin ningunos testigos se recibian por marido y muger. La segunda, quando estando testigos presentes se casaua sin pregones, o publicas amonestaciones hechas en la Yglesia.

Esto sabido, resp. Que el matrimonio celebrado clandestinamente de la primera manera que està dicha: *suo genere*, desnudado de muchos escandalos è incõuenientes que del se seguian, no era ningun pecado, por dos causas. La primera, porque de essencia del matrimonio no es que se haga en publico: y la segunda, porque de la misma manera que vno puede licitamente dar a otro lo que tiene, y es suyo propio, sin que aya testigos y juez, y ninguna cosa aya, jure naturali, mas licita que esta al hombre: de la misma manera podian entonces los que se casauan, entregar se vno a otro sin testigos, y era licito, y matrimonio, como està dicho, y daña gracia, aunque el cura no estuiesse presente: aunque opinion auia que no la daua la qual nõ era prouable, no auiedo los incõuenientes y escandalos que se seguian ordinariamente dello: empero porque ordinariamente estaua prohibido, aunque no de la fuerte que agora lo està, como consta claro, y se refiere en Derecho, e y tambien por el Concilio Arelatense, d y se seguian mil escandalos por tenerlos siempre por amancebados, & *ita appellabantur, vt patet in iure.* e y porque qualquiera dellos se podia casar otra vez de nuevo mientras que se inotaua serlo ya, sin poder prouar por ninguna manera tener ya otra muger primero, y así viuir en perpetuo adulterio: y tambien porque infinitas vezes los parientes de qualquiera dellos vengauan con

Segunda parte,

A muertes semejantes casamientos, mas de veras que si fuera vna simple fornicacion. Por estas cosas, y otras semejantes, y principalmente por no obedecer a la Yglesia que lo tenia prohibido, *vt supradictum est*, siempre fue pecado mortal el uso del matrimonio clandestino antes del dicho Concilio Tridentino, aũ que era verdadero matrimonio: y si era por estas causas pecado mortal, no zarece de prouabilidad la opinion que dize, que en el nõ se daua la gracia Sacramental por entonces: empero ya despues del Concilio Tridentino està muy claro, que no solo no es Sacramento: empero pecado, y que estan inhabilitados para contraer así clandestinamente, como se dira en el caso que viene.

Notandum, que el matrimonio que se celebrau clandestinamente de la segunda manera, que era con testigos presentes, y Curat empero sin los pregones, o publicas denunciaciones hechas en la Yglesia, que aunque huuo opinion que tambien era pecado mortal, que la mas cierta es, que ni entonces ni agora, auiedo justa causa para ello, aunque se celebre sin ellas, guardandose en todo lo de mas la forma del dicho Concilio Tridentino, no es pecado mortal, pues ellas no son de essencia del matrimonio, pues se pueden reducir a menos, y aun auiedo causa justissima para ello, dexarlas. Cõuerda Soto, f. Cayerano, g y Ledesma. h

CASO XXXVII.

Preg. Supuesto que la assilencia del parroco, y de los dos testigos, es de necesidad del contrato y Sacramento del matrimonio, tanto, q̄ serà nulo el matrimonio que no fuere celebrado con esta forma: y así yerran los juezes Eclesiasticos que irritan el matrimonio que no se celebra con esta forma, pues el Cõcilio Tridentino exprestamente le irrita: por lo qual conociendo de su nulidad solamente les es dado declarar ser ninguno, como los señores Cardenales de la Reforma lo explicaron: de la qual explicacion da testimonio Salzedo, i Gran dificultad ay, si la Yglesia puede anular los matrimonios clandestinos. La razon de dudar es, porque es cierto que el cõsentimiento explicado en oculto entre los contrayentes, es la materia y forma deste Sacramento: porque si esto no fuesse así, los matrimonios que se celebrauan antes del Concilio clandestinamente no fueran matrimonios: lo qual es error y heregia cõdenada por el dicho Cõcilio, k dezir q̄ no lo eran: luego la Yglesia no puede hazer q̄ estos matrimonios clandestinos no sean Sacramento: porq̄ seria mudar la materia y forma del: pues q̄rer la Yglesia en esto hazer Sacramento de nuevo, no puede, porque Christo no la dexò tal potestad, aunque pudiera dexarsela si quisiera.

m 4 Resp.

a F. M. Rod. ybi supra.

b Concilio Tridēt. sess. 24. cap. 1. de reform. matrimon.

Nota 1.

c Cap. cum inhibicio extra de clandestina desponsat. & in c. aliter. 30. quest. 5.

d Concilio Arelat. c. 6.

e Cap. aliter 30. q. 5.

Nota 24

f Soto in 4. senten. dist. 28. q. 1. art. 3. pag. 138.

g Calet. q. 2. de matrimo. art. 2. in additioib. ad 3. p.

h Ledesma in Summar. de Sacram. matrim. diff. 21. col. 1. 2. 3. & 1322. & diff. fiscal. 2. col. 1342. & 1343.

i Salzedo in pract. crim. 57 pag. 214. col. 2.

k Concilio Tridēt. sess. 24. de sacra. matrimo. in princip.

a Cón. Trid. se (1. 24. c. 1.

Resp. Que puede, como de hecho los anula en el Concilio Tridentino. La razon es clara, porque la Yglesia quitando estos matrimonios, no quita ni muda la materia ni la forma de los Sacramentos: porque esto no puede, y solamente pertenece a Dios: para explicacion de lo qual es de saber, que en los Sacramentos ay unas cosas que es sustancia del Sacramento, y otras que se requieren y son como accidentales: de lo substancial no puede mudar, porq es de derecho diuino, como es la materia y forma del Sacramento: lo accidental que es como preambulo del Sacramento, bien puede mudar. V. g. quando el penitente se sujeta a los pies de su Confessor, que el trayga peccados, preambulo es del Sacramento de la Penitencia: pero si se confiesa y le absuelve su legitimo Confessor, Sacramento sera, lo qual la Yglesia no puede mudar: pero si el Obispo, o el Papa le sacasse de la jurisdiccion de aq'l Sacerdote, si despues se confesasse con el, no seria Sacramento; no porque se mudò el Sacramento ni la sustancia del, sino porque se mudò lo que se requeria para el, que es, el estar el penitente habil para confesarse con el, y el Confessor para confesarle: de la misma manera en el matrimonio se presupone para el Sacramento, la habilidad de las personas, como preambulo y cosa necesaria, entre los quales si ay legitimo consentimiento, no puede ser que no aya legitimo matrimonio: empero si por la autoridad de la Yglesia se declaran algunas personas por inhabiles, como son los que contraen clandestinamente, esta mudança no es acerca de lo q' acerca del se requiere, y entonces haziendo esto, no es hazer de nuevo Sacramento, pues como queda dicho, no puede, sino establecer algunas sacramentalias, las quales establece, declarando por inhabiles *Ad sic contrahendum*, a los que clandestinamente se casaren.

Nota, que la Yglesia estableciendo estas sacramentalias *Circa Sacramentum matrimonij*, da por inhabiles a todos los fieles para contraer ocultamente: pero no por esso quedan inhabiles para casarse, sino para casarse clandestinamente, como lo declarò muy bien el mismo Concilio Tridentino, por donde estan vedados estos matrimonios, diciendo, *Ad sic contrahendum*. De adonde se sigue muy bien, que si quieren traer el cura y testigos sin ninguna dispensacion de la inhabilidad, pueden contraer matrimonio, como lo anotò bien fray Bartolome de Ledesma, b Veracruz, c Diego Perez, d Soto, e y tambien el P. Bartolome de Medina, f y F. Manuel Rodriguez, g como tambien lo declarò los señores Cardenales de la Reforma, de la qual declaraciòn da testimonio Salzedo: h y si por la synodal està

b F. Bar. de Ledes. vb. su pr. col. 1319.

c Veracruz in appendic. fol. 38.

d Diego Perez 1. par. or din. pag. 42.

e Sot. in 4. d. 28. q. unica art. 1. col. 3.

f F. Bar. de Medin. en la materia de matrim.

g F. M. Rod. 2. tom. c. 200. concl. & nu. 1.

h Salzedo in pract. cri. c. 73. P. 2. §. 29.

A descomulgados, o cõtãl matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho, al menos por razon del escandalo, casandolos sin que primero fuesse declarado por nulo del Ordinario, el primero matrimonio: y por esso deve ser castigado con pena arbitraria, y no con la pena puesta en derecho, i como lo advierte Salzedo, k contra Mayolo, l el qual absolutamente dezia que no podia el parrocho casar a los tates, aunque cessasse el escandalo so pena de caer en las penas del dicho derecho.

i cap. fin de clandestin. de sponsa.

K Salze. vii supra.

CASO XXXVIII.

Preg. Si del matrimonio clandestino nace alguna obligacion, por la qual queden obligados a alguna cosa los q' asi contrayeren por palabras de presente queriendo casarse luego por ellas de presente?

l Maiolo de irreg. lib. 3. c. 2. v. 1. circa crimina.

B Resp. Que del matrimonio celebrado desta suerte, clandestinamente, ninguna obligacion nace por virtud y fuerza de las palabras que alli se dixeron. Esto se prueua porque el Concilio Tridentino anulò y irritò todos los matrimonios en oculto celebrados, en tal manera como si ninguna cosa de los fuera hecha. Luego figuese, que no quedan obligados a ninguna cosa.

C Nota, que ordinariamente se dize, que si alguno celebra matrimonio clandestinamente con alguna, y por esta causa la violò, o corrompio, que està obligado a casarse con ella, porque aunque no sea obligacion del cõttrato del matrimonio que en oculto celebrò: empero nace del daño que ella recibì: el qual no se puede remediar biẽ, sino casandose con ella, y con mas fuerza (segun fr. Luis Veya Palestrelo, m aunque sea contra la voluntad de su padre que lo estorua) estarà obligado a satisfazerla este daño casandose con ella, si se lo prometio: porque entonces siendo iguales, a este tal no ha de absolver el Confessor hasta que lo haga y cumpla: pues està obligado de ley natural a cumplir lo que promete, y por esta le ha de obligar a ello, y no por otra ninguna cosa, pues cumpliendole lo prometido, tambien le satisfaze el daño que la hizo.

Nota 1.

m Palestrelo en sus casos, cas. 18. p. 79.

D Y finalmente nota, que el que prometio a vna clandestinamente de casarse con ella, està obligado so pena de irse al infierno, a cõplirle la palabra: porque el Concilio Tridentino solamente irritò y anulò el matrimonio clandestino, y no la promission clandestina, como lo dize Veracruz, n y Pedro de Ledesma: o y asi es cierto, *Quia omne promissum debitum est*: y aun dize fr. Manuel Rodriguez, P que està obligado a lo mismo quando para efeto de la conocer sin intencion de cumplir su palabra, se lo huiesse prometido desnudamente, aunque algunos dizen, que ni por razon de la promessa precisamente, ni por razon del daño q' le causò està obligado a casarse con ella: q'

Nota 2.

n Veracr. in appendic. ad specul. conjugior. dub. 9.

o Led. in addit. ad 2. p. q. 45. pag. 180.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 190. concl. & nu.